



RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se publica la declaración de impacto ambiental para el proyecto de instalación y puesta en marcha de una planta de reciclaje y valorización de polvos de acería promovido por "Befesa Zinc Sur, SLU", en el término municipal de Villafranca de los Barros. (2011060799)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 17 de marzo de 2010, se presentó solicitud de Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI), incluyendo estudio de impacto ambiental, por parte de Don Asier Zarrakonandia Ayo ante la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (en adelante, DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en nombre y representación de la mercantil Befesa Zinc Sur, SLU, con CIF B-95.042.743, y domicilio social en c/ Nuestra Señora de la Cabeza, n.º 5. CP 06220. Villafranca de los Barros (Badajoz).

Dicha solicitud tenía como objeto un proyecto para la instalación y puesta en funcionamiento de una planta de reciclaje y valorización de polvos de acería, con una capacidad de 20 toneladas por hora, en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La planta, conforme al proyecto presentado por el promotor, se ubicaría en sector 8 del suelo urbanizable del término municipal de Villafranca de los Barros. Dicho sector cuenta con 81.690 m² de superficie total y se delimita por el trazado de la Autovía de la Plata, que lo separa del polígono industrial, y la carretera de La Fuente del Maestre. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo II de la presente resolución.

Segundo. En cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, Befesa Zinc Sur, SLU, presentó, junto con la solicitud de AAI, informe municipal de compatibilidad urbanística de fecha 15 de diciembre de 2009.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, la solicitud de AAI, incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 78, de 27 de abril de 2010.

Dentro del periodo de información pública se presentaron 95 alegaciones, formuladas por diversas asociaciones y particulares. El contenido de las mismas se trata en el Anexo III de la presente resolución.

Cuarto. En un escrito de fecha 31 de marzo de 2010, se solicita al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002; y se le informa que su participación en el procedimiento de información pública y consultas de la evaluación



de impacto ambiental del proyecto podría materializarse a través del citado informe. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se le solicita que promueva la participación en el procedimiento de esta AAI de las personas interesadas.

En contestación, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros emite escrito, de fecha 11 de junio de 2010, mediante el cual remite: diligencia de exposición pública, certificado de reclamaciones durante el periodo de exposición pública y copia de las notificaciones realizadas a los vecinos. De esta forma, el Ayuntamiento hizo llegar a la DGECA dos alegaciones u observaciones al procedimiento. El contenido de las mismas se trata en el Anexo III de la presente resolución.

Quinto. El periodo de información pública y consultas de la solicitud de AAI, incluyendo Estudio de Impacto Ambiental, se notificó a las Administraciones Públicas afectadas, consultándoles a cerca del proyecto, mediante escritos de fecha 31 de marzo de 2010. En particular, se notificó a:

- Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Dirección General de Medio Natural, que contestó mediante escrito de 10 de mayo de 2010, indicando valores ambientales y medidas correctoras, que se han considerado en la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA).
- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, que contestó mediante escrito de 15 de abril de 2010, indicando que los espacios afectados no se insertan en el ámbito de ningún plan territorial aprobado.
- Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética, que contestó mediante escrito de 18 de mayo de 2010, indicando que en la zona de ubicación de la planta no existe derecho minero ni entidad minera afectada por dicho proyecto.
- Dirección General de Patrimonio Cultural, que contestó mediante escrito de 7 de julio de 2010, indicando el patrimonio arqueológico de la zona y las medidas correctoras, que se han considerado en la formulación de la DIA.
- Dirección General de Atención Sociosanitaria y Salud.

Asimismo, se informó del inicio del periodo de información pública y consultas de AAI, incluyendo Estudio de Impacto Ambiental, mediante escritos de fecha 31 de marzo de 2010, a Ecologistas en Acción, SEO Bird/life y ADENEX.

Sexto. A fin de dar cumplimiento al artículo 6 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2010, se remiten a Befesa Zinc Sur, SLU copia de las alegaciones recabadas en el procedimiento a fin de que pudiera manifestar cuanto estimara oportuno al respecto.

Befesa Zinc Sur, SLU contesta a las alegaciones recibidas mediante escrito de fecha 15 de julio de 2010.



Séptimo. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, mediante escrito de fecha de 21 de julio de 2010, se solicita al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros el informe referido en ese artículo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia y remitiéndole copia de las alegaciones recabadas en el procedimiento.

El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros emitió informe, de fecha 31 de agosto de 2010, en el que, fundamentalmente, indica el estado de tramitación de la aprobación del Plan Parcial del sector 8, reitera la compatibilidad de la ordenación del suelo propuesta con la planta de reciclaje y valorización de polvos de acería a expensas de la anterior aprobación y admite el vertido de aguas residuales a la red de saneamiento proyectado por Befesa Zinc Sur, SLU.

Sin embargo, el Ayuntamiento, en su informe de 31 de agosto de 2010, no informó sobre el condicionado de dicho vertido, por lo que, mediante escrito de 9 de septiembre de 2010, se solicitó al Ayuntamiento que completara su informe con las condiciones del vertido cuya admisibilidad había confirmado. Ello a fin de incluir en la AAI la autorización de vertido al sistema integral de saneamiento, conforme al artículo 11, punto 1, apartado b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio. El Ayuntamiento completó su informe de 31 de agosto de 2010 mediante informe de fecha 5 de octubre de 2010.

Octavo. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, punto 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental se han incluido en el procedimiento de otorgamiento de la AAI. En el Anexo IV se recoge íntegramente la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 6 de abril de 2011.

Noveno. Mediante escritos de fecha 27 de octubre de 2010, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se da trámite de audiencia a los interesados. Mediante escritos de fecha 24 de noviembre de 2010, se repite la comunicación de trámite de audiencia a cuatro interesados, a uno de los cuales hubo que repetirle la comunicación mediante anuncio publicado en el DOE n.º 13, de 20 de enero de 2011.

Durante este trámite se reciben una serie de escritos de alegaciones. Estas alegaciones se tratan en el Anexo III de la presente resolución, junto con aquellas formuladas durante el periodo de información pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con lo establecido en el artículo 3, apartado h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en virtud del artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se estableció la Estructura



Orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en las categorías 2.5.a. y 5.1 del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativas a "instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos" e "instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día", respectivamente. Dichas categorías se corresponden con las categorías 4.11 y 7.1 del Anexo V de la Ley 5/2010, de 23 de junio, respectivamente.

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anejo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado. Obligación que también viene recogida en la Ley 5/2010, de 23 de junio, concretamente en el artículo 24, punto 2, apartado a).

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales, la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente,

RESUELVE :

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Befesa Zinc Sur, SLU, con CIF B-95.042.743, y domicilio social en c/ Nuestra Señora de la Cabeza, n.º 5. CP 06220. Villafranca de los Barros (Badajoz), para el proyecto de instalación y puesta en marcha de una planta de reciclaje y valorización de polvos de acería, con una capacidad de 20 toneladas por hora, a ubicar en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 10/2.5.a/1.

- a - Medidas relativas a la gestión de residuos externos a la actividad

1. Los residuos, peligrosos y no peligrosos, cuya valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2, es admisible son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Polvo de acería	Industria del hierro y del acero. Residuo sólido del tratamiento de gases, que contiene sustancias peligrosas	10 02 07*
Cenizas de zinc	Galvanización en caliente	11 05 02
Escorias de la producción de zinc	Termometalurgia del zinc. Escorias de la producción primaria y secundaria.	10 05 01
Partículas y polvos de la producción de zinc	Termometalurgia del zinc. Partículas y polvos, distintos de las procedentes de efluentes gaseosos o del tratamiento de gases	10 05 04
Óxidos metálicos	Termometalurgia del cobre. Residuos sólidos del tratamiento de gases.	10 06 06*
Finos de fundición	Fundición de piezas férreas. Partículas procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas.	10 09 09*
Óxidos de latón	Fundición de piezas no férreas. Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos que contienen sustancias peligrosas.	10 10 09*
Óxidos de bronce	Fundición de piezas no férreas. Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos que contienen sustancias peligrosas.	10 10 09*
Lodos de depuradora	Tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales (galvanización, zincado...). Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas.	11 01 09*
Pilas zinc/carbón y alcalinas trituradas y no trituradas	Recogida de pilas usadas o tratamiento mecánico de pilas	19 12 11* 16 06 04

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

Respecto a los residuos peligrosos indicados en la tabla, serán admisibles aquéllos cuya peligrosidad se atribuya exclusivamente a la presencia de metales. En ningún caso, podrán admitirse residuos inflamables, explosivos, radioactivos o cuyo contenido en PCB sea superior al 0,005 % en masa (50 ppm).

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante la operación de valorización R4, relativa a "reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos", de la Parte B del Anejo I de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos (LER).

La recuperación de los elementos metálicos, principalmente el zinc, deberá basarse en el proceso descrito en la documentación técnica aportada, en resumen: calentamiento en atmósfera reductora, reducción, volatilización, oxidación y recuperación del óxido de zinc; todo ello en un horno rotatorio y según el proceso Waelz.

3. La capacidad máxima de tratamiento del total de los residuos mencionados en el apartado a.1 será de 20 toneladas por hora de producción.

4. A fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores y objetivos del Plan Integral de Gestión de Residuos de Extremadura 2009-2015 (DOE n.º 73, de 20 de abril de 2010), las solicitudes de admisión de los residuos cursadas por empresas ubicadas en Extremadura serán consideradas con carácter preferente, quedando el tratamiento de residuos de otras procedencias supeditado al cumplimiento de lo señalado.
5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos para su gestión. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recepcionados para su valorización coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos gestionados, con el contenido indicado en el capítulo - g -. El procedimiento de admisión de residuos se realizará de la siguiente forma:
- a) Los productores o titulares de uno de los residuos indicados en el apartado a.1 que pretendan entregarlos a Befesa Zinc Sur, SLU para su valorización en la instalación industrial, deberán solicitar a Befesa Zinc Sur, SLU la admisión del residuo conforme al artículo 20 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- b) Befesa Zinc Sur, SLU deberá realizar una caracterización previa a la recepción del residuo sobre una muestra representativa del mismo. Comprobada la posibilidad de admisión del residuo, se remitirá al productor o titular del mismo, documento acreditativo de la aceptación en el que se fijen las condiciones de ésta. Ello conforme a los artículos 32 y 33 del Real Decreto 833/1988.

La caracterización previa incluirá, además de la evaluación de la información suministrada por el productor o titular del residuo, las determinaciones analíticas suficientes para garantizar que los residuos admitidos son los indicados en el apartado a.1 y que éstos son valorizables según el apartado a.2.

La aceptación del residuo deberá comprobarse antes del envío del residuo a la instalación.

- c) Una vez recepcionados los residuos, el titular de la instalación deberá:
- Comprobar que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta su instalación industrial se realiza de conformidad con los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de residuos, debiendo comunicar, con carácter inmediato, a la DGECA cualquier incidencia que se detecte al respecto a fin de por esta se proceda a la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas.
 - Evaluar la documentación de los residuos: documentos de aceptación, documentos de control y seguimiento, origen, productor o titular del residuo...
 - Inspección de los residuos, incluyendo, periódicamente, muestreo y análisis químico para comprobar la representatividad y continuidad de la validez de la caracterización realizada para aceptar el residuo.
 - Controlar el peso de los residuos mediante báscula.



- Pasar los residuos por un detector de radioactividad.
 - Formalizar la recepción mediante la cumplimentación del apartado correspondiente al transportista del residuo en el documento de control y seguimiento.
6. Mientras los residuos se encuentren en poder de la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, el almacenamiento de los residuos deberá realizarse, conforme a la documentación aportada junto con la solicitud de AAI, del modo descrito a continuación:
- a) El caso de polvo húmedo, en una nave de almacenamiento cerrada, con sistema de ventilación dotado de filtro de mangas, con solera impermeable y con sistema de recogida de derrames líquidos accidentales a arqueta estanca.
 - b) En el caso de polvo seco, en silos cerrados con sistema neumático de carga desde camiones cisterna.
 - c) En cualquier caso, los almacenamientos deberán evitar la penetración de las aguas de lluvias, el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.

El diseño y construcción del resto de características del almacenamiento deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

7. Los residuos a gestionar por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos, o de dos años, en el caso de residuos no peligrosos, según lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
8. Junto con la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación deberá presentar una fianza por valor de 1.750.000 € (un millón setecientos cincuenta mil euros). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAI y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

9. Junto con la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 600.000 € (seiscientos mil euros).

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como



la contaminación gradual. El titular de la instalación deberá remitir a la DGECA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del periodo inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a esta DGECA y la AAI quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

10. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

11. El proceso de valorización, en lo relativo a lo regulado en la AAI o en la normativa medioambiental de aplicación, y el cumplimiento de las condiciones de la AAI, deberá estar dirigido por un titulado superior competente en la materia. Junto con la memoria referida en el apartado f.2, deberá indicarse el nombre y apellidos de dicha persona, sus datos de contactos y su titulación, acompañándose de fotocopia compulsada de su titulación.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA (kg/año)
Partículas procedentes del filtro de depuración de los gases residuales del horno rotatorio	Proceso Waelz. Tratamiento de efluentes gaseosos	10 05 03	Producción en situaciones anormales de funcionamiento
Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas no comestibles.	Recogida y pretratamiento de aguas pluviales y de limpieza	19 08 10	Producción esporádica
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10	100



Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 02 05	200
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Operaciones de mantenimiento de maquinaria y trabajos en el laboratorio	15 02 02	200
Filtros de vehículos con aceite o grasa	Operaciones de mantenimiento de vehículos	16 01 07	200
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio. Por ejemplo, disoluciones orgánicas de ácido acético y acetato de sodio; o ácidos inorgánicos.	Trabajos en el laboratorio	16 05 06	700
Baterías de Pb	Mantenimiento de las palas cargadoras	20 01 33	0,5
Pilas que contienen mercurio	Pilas de mercurio sustituidas en calculadoras, relojes y otros aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 03	1
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado	20 01 21	50
Material eléctrico y electrónico desechado que contiene componentes peligrosos	Operaciones de mantenimiento	20 01 35	300

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Ladrillos refractarios que no contienen sustancias peligrosas	Mantenimiento del revestimiento del horno	16 11 04	6.000 ⁽¹⁾
Cintas de goma	Mantenimiento de las cintas de manipulación de la materia prima del horno	19 12 04	150
Neumáticos fuera de uso	Mantenimiento de palas cargadoras	16 01 03	Producción esporádica



Residuos de construcción y demolición (hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, que no contienen sustancias peligrosas)	Reconstrucción y/o demolición de edificaciones o instalaciones de la planta	17 01 07	Producción esporádica
Chatarra metálica	Sustitución y/o modificación de estructuras y equipos	17 04 07	Producción esporádica
Papel y cartón	Limpieza de oficinas y embalaje de materias primas	20 01 01	2.000
Tóner de impresión que no contiene sustancias peligrosas	Fotocopiadoras e impresoras	08 03 18	15
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	78.000

(1) Cantidad indicada por cada sustitución, no por cada año.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad (DGECA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos conforme a la Ley 10/1998. La DGECA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.



9. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
10. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control
de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera y, para el foco 1, según numeración del siguiente punto, en el apartado 6 de la norma UNE-EN 15259:2007, relativa a "Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición".

2. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.



Foco de emisión	Tipo de foco ⁽¹⁾	Clasificación Real Decreto 100/2011: grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Chimenea asociada a los gases residuales del horno rotatorio.	Confinado y continuo	A 03 03 08 01	Producción de zinc secundario: obtención de óxidos de zinc (óxido Waelz) a partir de residuos con contenido en zinc en horno rotatorio	<ul style="list-style-type: none">- Empleo de gas natural como combustible para arranque- Sistema de reducción de emisiones de CO y COV- Cámara de sedimentación- Torre de acondicionamiento- Filtro de mangas de producción- Reactor acondicionador- Filtro de mangas de depuración- Chimenea de 40 m de altura- Campana extractora situada en el cabezal del horno (salida Ferrosita®)
2.- Nave de carga, descarga y almacenamiento del residuo empleado como materia prima y de otras materias suministradas a granel.	Fugitivo en términos generales y confinado en la salida del filtro de mangas. Emisión discontinua	B 09 10 09 50	Ventilación y extracción de gases de la nave de almacenamiento	<ul style="list-style-type: none">- Filtro de mangas- Nave de almacenamiento cerrada
3.- Silos de almacenamiento de material pulverulento (7 silos para el residuo empleado como materia prima y 1, para la cal)	Fugitivo en términos generales y confinado en la salida del filtro de mangas. Emisión discontinua	B 09 10 09 50	Descarga del residuo empleado como materia prima a los silos de almacenamiento	<ul style="list-style-type: none">- Sistema neumático de transporte desde camiones cisterna, incluyendo un filtro de mangas por cada silo.
4.- Sistema de alimentación a la fase de mezclado de materias primas	Fugitivo en términos generales y confinado en la salida del filtro de mangas. Emisión continua	C 04 03 09 51	Alimentación al mezclador previo a la carga del horno rotatorio	<ul style="list-style-type: none">- Cinta de carga de tipo capotadas- Filtro de mangas en los puntos de unión entre cintas



Foco de emisión	Tipo de foco ⁽¹⁾	Clasificación Real Decreto 100/2011: grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
5.- Sistema de carga del horno	Fugitivo en términos generales y confinado en la salida del filtro de mangas. Emisión continua	C 04 03 09 51	Carga del horno rotatorio	- Cinta de carga de tipo capotadas - Filtro de mangas en los puntos de unión entre cintas
6.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en el accionamiento auxiliar del horno rotatorio	Confinado y esporádico	- 03 01 05 04	Accionamiento auxiliar del horno	
7.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en el grupo electrógeno de 1.000 kVA	Confinado y esporádico	C 03 01 05 03	Producción de energía eléctrica en caso de fallo del suministro eléctrico	

(1) Los focos fugitivos pueden suponer emisiones a la atmósfera como resultado de pérdida gradual de estanqueidad o eficacia de una pieza de un equipo diseñada para contener, retener o recoger un gas.

3. El foco 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales del horno rotatorio, con capacidad para tratar 20 toneladas por hora de residuos con contenido en zinc. Dichos gases residuales incluirán los gases de combustión del gas natural empleado en el arranque del horno y del coque, o la antracita, empleado como agente reductor y combustible, así como otras materias procedentes del residuo empleado como materia prima. El consumo de gas natural previsto es de unos 12.200.000 kW x h anuales (unas 1.100 toneladas al año) y del coque, de unas 28.000 toneladas al año.

Para este foco, se establecen los siguientes requisitos:

- a) El combustible que podrá emplearse en el horno para el arranque será el gas natural.
- b) Los gases del horno se dirigirán, de forma consecutiva, a los siguientes elementos relacionados con la recuperación de los óxidos de zinc (óxido Waelz) y la depuración de las emisiones contaminantes:
 - Cámara de sedimentación.
 - Torre de acondicionamiento, en la que se pulverizará agua para enfriar los gases por debajo de 150 °C y minimizar así la formación de PCDD/F.
 - Filtro de mangas de producción.



- Reactor acondicionador, en el que se inyectará peróxido de hidrógeno y carbón activo, además de hidróxido de calcio en caso necesario, a fin de maximizar la depuración de los gases residuales en el filtro de mangas posterior, en particular, en relación con su contenido en mercurio y en PCDD/F.
 - Filtro de mangas de depuración.
- c) Antes de la descarga a la atmósfera de los gases residuales del horno, éstos deberán tratarse para reducir su caudal másico de monóxido de carbono y de compuestos orgánicos volátiles mediante un sistema que cuente con una eficiencia de reducción de, al menos, un 95% a contabilizar desde la llegada de los gases a la cámara de sedimentación. En particular, podría emplearse un sistema de postcombustión.
- d) Para evitar las emisiones fugitivas a la atmósfera desde el horno rotatorio, éste contará con:
- Una campana extractora situada en su cabezal (salida Ferrosita®) que recogerá y dirigirá las emisiones fugitivas a los elementos citados en el apartado b).
 - Un sistema de alimentación del horno mediante cintas capotadas y equipado con filtro de mangas.
 - Una atmósfera en ligera depresión respecto de la presión atmosférica.
- e) Finalmente, los gases residuales del horno se expulsarán a la atmósfera mediante una chimenea de una altura de 40 m y un diámetro de 2,7 m.
- f) En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire y medidas técnicas sustitutorias de los mismos:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	150 mg/Nm ³
Plomo y sus compuestos, expresados como plomo total (Pb)	2 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	Al menos, 95 % de reducción
Compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT)	Al menos, 95 % de reducción
Cinc y sus compuestos, expresados como cinc total (Zn)	15 mg/Nm ³
Mercurio y sus compuestos, expresados como mercurio total (Hg)	0,2 mg/Nm ³
Cadmio y sus compuestos, expresados como cadmio total (Cd)	0,1 mg/Nm ³
Arsénico y sus compuestos, expresados como arsénico total (As)	0,5 mg/Nm ³
Níquel y sus compuestos, expresados como níquel total (Ni)	0,5 mg/Nm ³
Cobre y sus compuestos, expresados como cobre total (Cu)	1 mg/Nm ³
Cromo y sus compuestos, expresados como cromo total (Cr)	1 mg/Nm ³
Manganeso y sus compuestos, expresados como manganeso total (Mn)	1 mg/Nm ³
Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos (PCDD/F), expresados como concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica, de conformidad con el anexo I del Real Decreto 653/2003	0,2 ng TEQ/Nm ³



Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 17%.

g) Al objeto de minimizar las emisiones contaminantes, en particular de óxido de azufre y de compuestos orgánicos volátiles, no podrá utilizarse carbón como agente reductor en el horno rotatorio, debiendo emplearse coque de carbón o coque de petróleo en su lugar. No obstante, como excepción, podría emplearse antracita y/o carbón vegetal siempre y cuando se respetasen los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera.

4. Los valores límite de emisión indicados en el apartado anterior serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado.

5. Los filtros de mangas indicados en el apartado a.3 deberán contar con un sistema automático de limpieza mediante aire comprimido accionado por tiempo y por diferencia de presión.

Las mangas de los filtros indicados anteriormente, así como los del resto de filtros existentes en la instalación, estarán fabricadas de un material adecuado a la temperatura, abrasión y composición química de los gases a depurar.

6. Las dosificaciones de peróxido de hidrógeno, carbón activo y de hidróxido de calcio, indicadas en el apartado a.3, deberán optimizarse a fin de minimizar las emisiones contaminantes. A tal efecto, la masa adicionada de cada producto deberá poder medirse de forma separada.

7. Los focos 2, 3, 4 y 5 emitirán, de forma esporádica, las partículas procedentes de la manipulación de los residuos a gestionar y de otras materias primas pulverulentas. A fin de evitar las emisiones difusas desde estos focos, deberá dotárseles de las siguientes medidas correctoras, sustitutivas de valores límite de emisión de partículas:

a) Foco 2. La carga, descarga y almacenamiento del residuo empleado como materia prima y de otras materias suministradas a granel se realizará en una nave cerrada que contará con un sistema de ventilación forzada que depurará la atmósfera del interior de la nave mediante un filtro de mangas.

b) Foco 3. La entrada de material pulverulento desde los silos de almacenamiento (7 silos para el residuo empleado como materia prima y 1, para la cal) se realizará mediante un sistema neumático de transporte desde camiones cisterna, incluyendo un filtro de mangas por cada silo.

c) Focos 4 y 5. La alimentación a la fase de mezclado de materias primas, así como la alimentación al horno rotatorio, se realizarán mediante cintas de carga de tipo capotadas, que contarán con filtros de mangas en los puntos de unión entre cintas.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones fugitivas, a tal efecto, las instalaciones de recogida, los filtros de mangas y los conductos de evacuación de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas eficazmente.



8. El foco 7 emitirá a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo electrógeno de emergencia de 1.000 kVA.

Dado que el funcionamiento de este equipo se realizará únicamente en momentos de emergencia o de mantenimiento técnico, no supone foco de contaminación sistemática, al no existir emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o emisiones con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta; ello en virtud de lo señalado en el artículo 2, letra i) del Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible líquido limpio y que las emisiones de este foco tiene una incidencia no significativa, se exime a este foco de emisiones de la realización de controles periódicos, de conformidad con el artículo 6, punto 7 del Real Decreto 100/2011, no obstante deberá cumplir con la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica y llevar un mantenimiento técnico que asegure una buena combustión en dichos equipos.

9. Conforme a lo establecido en el artículo 4 y en la disposición transitoria octava de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el titular de la planta deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero a partir del 2013.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de recogida de efluentes acuosos:
 - a) La red de recogida de aguas urbanas, procedentes de aseos, vestuarios, comedor... Estas aguas se dirigirán a la red de saneamiento municipal a través del colector del Polígono Industrial Los Varales.
 - b) La red de recogida de aguas pluviales y de aguas de limpieza de las instalaciones, equipos y vehículos. Estas aguas se recogerán y almacenarán en un depósito para su reutilización en el proceso
2. Exceptuando los vertidos indirectos señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
3. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros y cumplir con la Ordenanza Municipal de Vertido y depuración de las aguas residuales del Excelentísimo Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (BOP, 12 de marzo de 2002). En particular deberá cumplir con los valores límite de emisión recogidos en el Anexo n.º 1 de dicha Ordenanza.
4. Las redes de saneamiento habrán de conducir separadamente los distintos efluentes, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unos y otros. A tal efecto,



contarán con arquetas que permitan la toma de muestras y la inserción de sistemas de medición de caudal, tanto por separado como una vez mezclados los efluentes.

5. Sin perjuicio de los requisitos adicionales que pudiera establecer el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, las aguas urbanas podrán verterse a la red municipal de saneamiento sin necesidad de tratamiento o depuración previa.
6. La red de recogida de aguas pluviales y de aguas de limpieza de los equipos, instalaciones y vehículos contará con arquetas de decantación. El número y ubicación de estas arquetas será tal que permita retener los residuos o materias primas pulverulentas manipuladas en la instalación.

Esta red dirigirá las aguas al depósito de almacenamiento o, en caso de lluvias intensas y lleno ya el depósito, a la red municipal de saneamiento, sin perjuicio de los requisitos adicionales que pudiera establecer el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

7. El depósito al que se dirigirán las aguas pluviales y de la limpieza de equipos e instalaciones:
 - a) Deberá contar con suficiente capacidad para retener las primeras aguas de escorrentía, que son las que más suciedad podrían arrastrar, es decir, el depósito actuará como depósito de tormentas. A tal efecto, deberá contar con un volumen mínimo, disponible habitualmente, de 100 m³.
 - b) Deberá ser impermeable.
 - c) No podrá disponer de rebosadero.
8. El diseño definitivo de la red de recogida de aguas pluviales y de limpieza, incluyendo dimensionamientos, zonificaciones, sumideros, arquetas y depósito de almacenamiento, deberá ser aprobado por la DGECA antes de su ejecución.
9. No se permite el vertido de ningún contaminante al suelo. Para prevenir la contaminación del suelo se pavimentará la zona de la parcela dedicada a la actividad de valorización de residuos, incluyendo las actividades auxiliares relacionadas con la misma; y no se realizarán almacenamientos de materias primas, productos o residuos a la intemperie ni sobre suelo desnudo.
10. A fin de evitar el arrastre de residuos y sólidos pulverulentos al exterior de la instalación industrial, los vehículos de transporte deberán atravesar, antes de su salida, una zona de lavado de ruedas, cuyas aguas residuales se recogerán conforme a lo indicado en el apartado d.1. En todo caso, este punto deberá contar con una arqueta de decantación.
11. Los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, como el de peróxido de hidrógeno, dispondrán de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.



Fuente sonora	Nivel de emisión previsto, dB (A)
Horno rotatorio. Zona de carga	75
Horno rotatorio. Zona de descarga, foso de Ferrosita y motores de giro	80
Horno rotatorio. Filtros	75
Silos de almacenamientos de materias primas	75
Almacén de óxido Waelz. Operaciones de carga y descarga	61
Almacén de polvo de acería. Operaciones de carga y descarga	57
Almacén de Ferrosita. Operaciones de carga y descarga	63
Zona almacén-taller	55
Nave de instalaciones: 2 compresores de 200kW, grupo electrógeno de 1.000 kVA, cuadros de control	75
Centro de transformación: 2 transformadores de 2.500 kVA	60
Zona de administración. Unidades exteriores de climatización	70

2. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

PERIODO DE FUNCIONAMIENTO	NIVEL DE RUIDO MÁXIMO
Periodo día	70 dB(A)
Periodo tarde	70 dB(A)
Periodo noche	55 dB(A)

El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGECA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGECA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.



3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGECA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGECA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación acreditativa de la suscripción del seguro y del pago de la fianza referidos en los apartados a.9 y a.8.
 - b) La documentación relativa a la gestión de los residuos producidos referida en el apartado b.4.
 - c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera referidas en los apartados g.29 y g.30.
 - d) El informe de medición de ruidos referido en el apartado g.37.
 - e) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo referido en el apartado g.17.
 - f) El informe de la primera calibración de los sistemas automáticos de medición de emisiones de partículas y mercurio total desde el foco 1, referida en el apartado g.26.
 - g) La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias referida en el apartado h.6.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGECA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGECA la duración máxima del periodo de pruebas.
7. En el plazo máximo de año y medio desde el otorgamiento de la AAI y con una antelación mínima de un año antes del comienzo previsto de las pruebas indicadas en el punto anterior, el titular de la AAI deberá aportar una memoria, suscrita por técnico competente, que describa el sistema previsto para dar cumplimiento al requisito de depuración mínimo de los efluentes contaminantes a la atmósfera indicado en el apartado c.3.c).
8. Si durante la realización de las pruebas antes del inicio de la actividad referidas en el apartado f.6, se encontraran dificultades para dar cumplimiento a algún valor límite de emisión a la atmósfera y se precisara prolongar en el tiempo los ajustes y la optimización de algún equipo, instalación o sistema relacionado con la consecución de dicho cumplimiento, el



titular de la AAI podría presentar un plan de rehabilitación que garantizara el cumplimiento del valor límite de emisión en el plazo máximo de seis meses o un proyecto que implicara una reducción de la contaminación a fin de que la DGECA, a la vista de la documentación aportada por el titular de la AAI, evaluara la posibilidad de dar su conformidad con el inicio de la actividad y de modificar la AAI para incluir una excepción temporal del valor límite de emisión en cuestión. Todo ello en virtud de lo establecido en el punto 3 del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

- g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado
1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
 2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
 3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, siempre que existan equipos homologados para ello, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
 4. La DGECA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
 5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
 6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.



Residuos a valorizar:

7. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de valorización realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos valorizados.
 - b) Naturaleza y composición de los residuos valorizados.
 - c) Código de identificación de los residuos valorizados (código LER y, en su caso, código del Anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio).
 - d) Proceso de origen, poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos valorizados.
 - e) Fecha de aceptación, fecha de recepción, tiempo de almacenamiento y fecha de valorización de los residuos valorizados.
 - f) Cantidades de productos y subproductos obtenidos en la valorización de residuos.

Esta documentación estará a disposición de la DGECA y de cualquier administración pública competente. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

8. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, del año anterior. Dicha memoria se realizará conforme a lo establecido en los artículos 38 y 39 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Sin embargo, a efectos de la remisión de la información relativa a la gestión de residuos peligrosos al Ministerio competente en materia de medio ambiente, deberá separarse completamente la información relacionada con los residuos no peligrosos de la relacionada con los residuos peligrosos.

Residuos producidos:

9. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
10. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.



11. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
12. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
13. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Ferrosita:

14. Semestralmente, se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, los siguientes ensayos y análisis a fin de controlar la compatibilidad de los usos previstos con la normativa en materia de protección del medio ambiente:
 - a) Características del producto con componentes mayoritarios.
 - b) Test de lixiviación "EP" y ensayo en el lixiviado de ecotoxicidad.
 - c) Test de lixiviación EN12457 PARTE 3 y análisis en el lixiviado: pH, conductividad, metales (Zn, Pb, Cd, Cr, Ni, Cu, Hg, Mn y As).
15. Mensualmente se procederá a remitir a la DGECA información detallada de las salidas de ferrosita, incluyendo los siguientes extremos:
 - a) Identificación de los destinatarios finales de la ferrosita.
 - b) Cantidad de ferrosita remitidas a los mismos.
 - c) Uso de la ferrosita por los destinatarios finales.
 - d) Acreditación de la compatibilidad de dicho uso con la normativa en materia de protección del medio ambiente.
 - e) Cantidad de ferrosita almacenada en la instalación.

Suelos contaminados:

16. Por la AAI se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar de situación del suelo a ocupar por el

complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

17. Junto a la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGECA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
18. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.

Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGECA informes de situación.

19. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
20. Una vez examinado cada informe de situación, la DGECA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Contaminación Atmosférica. Foco 1. Autocontrol mediante mediciones en continuo:

21. En la chimenea de evacuación de gases del horno rotatorio se instalarán sistemas de medición en continuo (SAM) de las concentraciones de los siguientes contaminantes: partículas totales y mercurio gaseoso. Asimismo, se instalarán equipos de medición en continuo de los siguientes parámetros de funcionamiento: contenido en oxígeno, temperatura, presión y humedad de los gases residuales.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la instalación de equipos de medición continua de oxígeno, temperatura, presión y humedad no será necesaria, siempre que la muestra del gas residual se haya llevado a las condiciones de referencia de oxígeno, temperatura, presión y humedad antes de que se analicen las emisiones en el SAM.

Estas variables deberán expresarse en las siguientes unidades: concentración de contaminantes, mg/m³ en las condiciones de medición del SAM y mg/Nm³ en las condiciones de referencia; temperatura, °C; contenido de oxígeno, % en volumen; presión, Pa; humedad, %.

22. Los datos obtenidos por cada SAM deberán ser dirigidos a un sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos (SATTD) asociado a los SAM e independiente de la red de la DGECA o de la instalación industrial. El SATTD deberá transmitir a tiempo real los datos de concentraciones de los contaminantes y parámetros de funcionamiento



anteriormente indicados. Esta transmisión deberá realizarse paralela e independientemente a la red de la DGECA y a la de la instalación industrial.

23. El aseguramiento de la calidad de los datos obtenidos por el SAM y la transmisión de datos desde el SAM a la DGECA se realizará conforme a lo establecido en la "Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera" (IT-DGECA-EA-01) elaborada por la DGECA.
24. Las incertidumbres máximas permitidas en la medición en continuo de las emisiones contaminantes, expresadas como porcentaje del valor límite de emisión (VLE) al 95% de confianza ($\%VLE_{95\%}$) son las siguientes:
 - a) Partículas totales, 30%.
 - b) Mercurio gas, 30%.
25. Se deberán realizar, al menos, cada 30 días de operación continua y tras los periodos regulares de parada, comprobaciones del funcionamiento de los SAM, verificando su respuesta frente a un material de referencia de valor cero y otro de valor conocido.
26. Al menos, cada cinco años, un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma EN 17025:2004 deberá calibrar los SAM. Asimismo, anualmente se verificará la vigencia de la función de calibración de los SAM mediante un ensayo anual de seguimiento realizado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma EN 17025:2004.

Deberán realizarse diferentes calibraciones para los diferentes modos de operación de la planta que influyan en las emisiones. En particular, para aquellos que supongan cambios del porcentaje de carga al que opere la central. No obstante, una función de calibración que supere el ensayo de variabilidad en todo el rango de concentraciones de los diferentes modos de operación será preferible.

27. En el caso de los contaminantes monitorizados en continuo (partículas totales y mercurio gas), se considerará que se han respetado los VLE, para las horas de funcionamiento dentro de un año natural, si:
 - a) Ningún valor medio diario validado supera los VLE establecidos en el apartado c.3.
 - b) El 95% de todos los valores medios horarios validados del año no supera el 200 % de los VLE establecidos en el apartado c.3.

Las definiciones de valores válidos, valores validados, valores medios y periodos de funcionamiento anómalos son las que se emplean en la normativa de aplicación y en la IT-DGECA-EA-01.

28. En el caso de que los periodos de funcionamiento anómalo de alguno de los SAM superen 18 días al año, el titular de la instalación industrial deberá presentar a la DGECA un informe justificativo de las causas de falta de datos válidos y en el que se propongan acciones de mejora de la fiabilidad del funcionamiento de los equipos.

En cualquier caso, si un SAM no funcionase correctamente, se notificaría inmediatamente esta circunstancia a la DGECA, indicando en dicha notificación, el plazo previsto para su

reparación y si durante más de quince días consecutivos un SAM no funcionase correctamente, el titular de la planta deberá realizar controles externos periódicos de las emisiones a través de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, con una frecuencia de quince días a partir del comienzo de la incidencia y hasta el correcto funcionamiento del SAM. En estos casos, los criterios de cumplimiento de los valores límite de emisión serán los establecidos en el apartado g.34.

Excepcionalmente, si el plazo preciso para volver al correcto funcionamiento del SAM se prolongara más allá de quince días por motivos ajenos a Befesa Zinc Sur, SLU, los primeros controles externos se deberían realizar al mes de la incidencia y, posteriormente, cada quince días.

Contaminación Atmosférica. Mediciones puntuales y registros:

29. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004, los siguientes controles externos de las emisiones de contaminantes atmosféricos desde el foco 1, según numeración indicada en el apartado a.2:

- a) Una medición de CO, Zn, Pb, Cr, Cu, Mn, Cd, Hg, Ni y As, al menos, cada cuatrimestre.
- b) Una medición de NO_x, al menos, anual.
- c) Una medición de SO₂ y COV:
 - Durante el primer año, al menos, cuatrimestral.
 - Posteriormente, al menos, anual, siempre y cuando, a la vista de los resultados, la DGECA no determine que sea preciso otra frecuencia mayor.
- d) Una medición de PCDD/F:
 - Durante el primer año, al menos, semestral.
 - Posteriormente, al menos, anual, siempre y cuando, a la vista de los resultados, la DGECA no determine que sea preciso otra frecuencia mayor.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.5.

30. En relación a los focos 6 y 7, el titular de la instalación deberá remitir anualmente el consumo anual de gasoil. Además, en orden a justificar que se siguen manteniendo las condiciones de emisiones no sistemáticas del foco 7, el titular de la instalación deberá remitir anualmente los datos de funcionamiento del mismo

31. En todas las mediciones puntuales realizadas (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.



32. Las mediciones de CO y COV referidas en el apartado g.29 deberán realizarse antes del sistema de depuración de dichos contaminantes y en la chimenea de descarga de los efluentes a la atmósfera a fin de poder evaluar el cumplimiento de la eficacia mínima de depuración de estos contaminantes impuesta en la AAI.
33. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
34. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En las mediciones puntuales, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40%. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25%.

Para los ensayos anuales de seguimiento, la metodología de medición estará en consonancia con la establecida en la IT-DGECA-EA-01.

35. Todas las mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante las calibraciones y los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas, hora y breve descripción de las operaciones de mantenimiento de los filtros de mangas y de cualquier otro elemento de depuración de las emisiones; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

36. El titular de la instalación deberá suministrar anualmente a la DGECA la información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento. Ello a fin de poder validar la información suministrada para el registro PRTR-España referido en el apartado g.1. En todo caso, deberá suministrar anualmente información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.



Ruidos:

37. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en la AAI.
38. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en la AAI, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - a) Inmediatamente después del transcurso de un año desde el inicio del funcionamiento de la actividad.
 - b) Justo antes de cada renovación de la AAI.
 - c) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
39. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGECA en el plazo de un mes desde la medición o, en su caso, junto con la solicitud de renovación de la AAI.
40. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGECA:

41. El titular deberá remitir a la DGECA de forma continua y conforme a lo indicado en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente, la información relativa a las emisiones a la atmósfera del foco 1.
42. El titular deberá remitir mensualmente la información sobre salidas de Ferrosita referida en el apartado g.15.
43. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGECA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente. En particular, deberá aportarse:
 - a) La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado g.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.
 - b) La memoria anual de gestión de residuos, referida en el apartado g.8.
 - c) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado g.12.
 - d) Los resultados de los ensayos y análisis sobre la Ferrosita, referido en el apartado g.14.
 - e) Los resultados de los controles externos de las emisiones a la atmósfera referidos en el apartado g.29.
 - f) La información sobre el funcionamiento de los focos no sistemáticos referida en el apartado g.30.



g) La información sobre los vertidos a la red municipal de saneamiento referida en el apartado g.36.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Imposibilidad de reciclaje o aprovechamiento de las partículas del tratamiento de efluentes:

1. Las partículas procedentes del filtro de depuración de los gases residuales del horno rotatorio que, ya sea por su contenido en los contaminantes retirados de los gases residuales o por otros motivos distintos, no puedan ser recirculadas al proceso o no puedan ser aprovechadas para la obtención de zinc secundario, como el resto del óxido Waelz, o para otro fin comercial, que deberá ser convenientemente acreditado, deberán considerarse como residuos peligrosos y gestionarse conforme a lo establecido en el capítulo -b-.

Fugas, fallos de funcionamiento:

2. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos o de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:

a) Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

En el caso particular de mal funcionamiento o avería de los equipos de reducción de emisiones contaminantes al aire del foco 1, las comunicaciones referidas en el apartado a) se realizarán en un plazo máximo de 48 horas.

3. En el caso de que los periodos de funcionamiento anómalo de alguno de los SAM superen 18 días al año, el titular de la instalación deberá cumplir con lo indicado en el apartado g.28.

4. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:

a) Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

5. En el caso de que se evacúen a la red de saneamiento municipal aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en la Ordenanza municipal de vertido a la red de saneamiento, el titular de la instalación deberá adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros y a la DGECA.



6. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad para la aprobación por parte de la DGECA, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

7. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, el titular de la AAI deberá presentar con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento un plan que recoja medidas de cierre, clausura y desmantelamiento que garanticen la adecuación del terreno al uso posterior previsto; plan que habrá de ser aprobado por la DGECA para su ejecución.

- i - Prescripciones Finales

1. La AAI quedará sin efecto, si el titular de la instalación no procede a dar cumplimiento al capítulo -f-, relativo a "Plan de ejecución y acta de puesta en servicio", en los términos y plazos descritos en la misma, salvo que, por causas justificadas y excepcionales apreciadas por la DGECA, se considere conveniente la prórroga de dichos plazos.

2. La AAI tendrá una vigencia de 8 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI. Ello siempre que no se produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI.

3. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.
4. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la AAI, salvo autorización expresa de la DGECA.
5. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
6. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
7. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.



8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de esta AAI o de la autorización de vertido integrada en esta AAI.
9. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 8 de abril de 2011.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental
(PD Resolución de 21 de febrero de 2011,
DOE n.º 43, de 3 de marzo),
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD DE AAI

La solicitud de AAI está compuesta por los siguientes documentos:

1. Proyecto básico. "Planta de reciclaje y valorización de polvos de acería en Villafranca de los Barros (Badajoz)". Marzo de 2010.
 - Anexo al proyecto básico. Abril de 2010.
2. Resumen no técnico. Marzo de 2010.
3. Estudio de impacto ambiental. Marzo de 2010.
 - Estudio de dispersión atmosférica de una planta de recuperación de zinc en Villafranca de los Barros (Badajoz). Octubre de 2009.
 - Anexo de aclaraciones al estudio de dispersión. Marzo de 2010.
4. Informe municipal de compatibilidad urbanísticas. 15 de diciembre de 2009.
 - Anuncio (del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros) de 22 de enero de 2010 de viabilidad de la transformación urbanizadora para el desarrollo del sector n.º 8 de suelo urbanizable.



- Informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana acerca de la modificación puntual "Sector S-8" de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). 16 de octubre de 2009.
- Informe de Confederación Hidrográfica sobre existencia o inexistencia de recursos hídricos. Art. 25.4 Ley de Aguas. De la actuación "Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal ampliación suelo urbanizable creando el sector S-8". T.M. Villafranca de los Barros (Badajoz). 14 de octubre de 2009.
- Informe de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental sobre el proyecto "Modificación puntual NNSS de Planeamiento Municipal de Villafranca de los Barros". 1 de julio de 2009.
- Informe de la Dirección General de Desarrollo Rural sobre "Modificación puntual NNSS de Planeamiento Municipal de Villafranca de los Barros". 20 de mayo de 2009.
- Informe de la Dirección General de Infraestructuras sobre estudio de planeamiento "Modificación puntual NNSS de Planeamiento Municipal de Villafranca de los Barros". 17 de junio de 2009; y sobre informe de viabilidad de acceso tipo glorieta en ctra. EX-360 p.k. 2+189. 28 de septiembre de 2009.
- Informe del Ministerio de Fomento sobre "Modificación puntual NNSS de Planeamiento Municipal de Villafranca de los Barros". 25 de junio de 2009.
- Informe de la Dirección General de Patrimonio sobre "Modificación puntual NNSS de planeamiento municipal de Villafranca de los Barros". 27 de noviembre de 2009.

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una planta de reciclaje y valorización de polvos de acería. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Los datos generales del proyecto son:

- Categoría de la Ley 16/2002: la actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, concretamente en las categorías 2.5.a. y 5.1 de su Anejo 1, relativas a "instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos" e "instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día", respectivamente, por lo tanto debe contar con AAI para ejercer la actividad.
- Ubicación: la actividad se llevará a cabo en una nueva parcela de 81.690 m², dentro del sector 8, del polígono industrial de Villafranca de los Barros, provincia de Badajoz. Esta parcela está delimitada por el trazado de la autovía A-66, que la separa del resto del polígono industrial, y la carretera de Villafranca de los Barros a Fuente del Maestro. Las



coordenadas geográficas aproximadas del emplazamiento son $X = 729.564$, $Y = 4.270.308$, huso 29.

- Actividad: El proyecto contempla la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de valorización de polvos de acería y otros residuos con contenido en zinc aproximado de 25% (cenizas de zinc, óxidos metálicos, finos de fundición, ...) para la obtención de óxido de zinc.

El tratamiento se realizará en continuo mediante el proceso Waelz para recuperar el zinc contenido en los residuos.

El polvo de acería, u otro residuo con contenido en zinc, se mezcla con coque y cal para alimentar al horno por el extremo de salida de los gases.

Una vez alimentado al horno, el material húmedo se seca y se precalienta a medida que avanza a contracorriente con los gases calientes procedentes de la combustión del coque, y del gas natural en el caso de los arranques, con el aire introducido por el otro extremo del horno. Cuando el material llega a la zona de reacción, el zinc y el plomo se volatilizan y se reducen a metal elemental siendo arrastrados por los gases del horno hacia el extremo de alimentación de los polvos a tratar. Al final del horno los metales vuelven a oxidarse y se separan de la corriente gaseosa que sale del horno por filtración.

El material particulado en suspensión que es retenido en un primer filtro de mangas se denomina óxido Waelz y los gases que abandonan este primer filtro son depurados mediante otro filtro de mangas antes de su expulsión a la atmósfera.

Por el otro extremo del horno, se extrae una fracción sólida que se enfría con agua y se criba en diferentes tamaños. Este subproducto sólido se denomina Ferrosita®.

- Capacidades y consumos: La capacidad de tratamiento de la planta será de 20 toneladas de polvos de acería o residuo adecuado a la hora, lo que supondría unas 160.000 toneladas de polvos de acería al año, a partir de las cuales se obtendrían unas 55.000 toneladas de óxido Waelz y 90.000 toneladas de Ferrosita®.

El consumo de otras materias primas, productos y energía será: 28.000 toneladas al año de coque, 13.000 toneladas al año de cal, 90.000 m³ de agua al año, 7.200.000 kW x h anual de electricidad y 12.200.000 kW x h anual de gas natural.

- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Línea de producción:

Horno rotativo de unos 55 m de largo.

Edificio del horno.

Cámara de sedimentación.

Torre de acondicionamiento.

Filtro de producción.

Filtro de depuración, con inyección de aditivos para potenciar la depuración.

Chimenea de unos 2,7 m de diámetro y 40 m de altura.



- Almacén cerrado de polvo húmedo y coque.
Sistema de aspiración y filtro de mangas.
- Silos de polvo seco y cal.
7 silos de almacenamiento de polvo y 1 de almacenamiento de cal, de 225 m³ cada uno.
4 silos de producción, de 75 m³.
Cinta transportadoras y tolvas intermedias.
- Almacén de producto terminado.
- Zona de almacenamiento de Ferrosita®.
Scrapper y criba.
- Instalaciones auxiliares.
Suministro de electricidad, gas natural y agua.
Nave de servicios auxiliares: aire comprimido, red de telecomunicaciones, sala de control.
Edificio de oficinas, laboratorio y vestuarios.
Almacén de repuestos y refractarios.
Local de taller, vestuarios, comedor, aseos, mantenimiento.
Edificio de investigación, desarrollo e innovación.
Red viaria y aparcamientos.

ANEXO III

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Durante el periodo de información pública iniciado mediante anuncio publicado en el DOE n.º 78, de 27 de abril de 2010, se han presentado 95 alegaciones a la instalación de la planta de reciclaje y valorización de polvos de acería promovida por Befesa Zinc Sur, SLU en el término municipal de Villafranca de los Barros. Estas alegaciones tienen un contenido similar y se han realizado por la Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo, Ecologistas en Acción Tierra de Barros, el Consejo Rector de la Cooperativa CAVE San José de Villafranca de los Barros, la Asociación de Consumidores y Usuarios de tierra de Barros (ACUTIBA) de Villafranca de los Barros, la Cooperativa San Isidro de Villafranca de los Barros, la Asociación afectados por Gallardo de Zafra, la Asociación Ciudadanos de Villafranca de los Barros, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX), y 87 particulares.

A continuación se recogen de forma resumida los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas, que han sido tenidas en consideración en la evaluación ambiental



llevada a cabo dentro del procedimiento de otorgamiento de la presente autorización ambiental integrada. Además, junto a las alegaciones, y por aspecto ambiental, se resumen las ideas esenciales de las respuestas que el promotor, los distintos organismos que han emitido informes vinculantes y la DGECA han manifestado al respecto.

A la vista del número de alegaciones presentadas, y dado que entre muchas de ellas no se observan diferencias de fondo, se ha procedido a clasificarlas en función de las diferentes partes del proyecto y por elementos ambientales afectados y considerados en la presente Autorización Ambiental Integrada (AAI).

Resumen de alegaciones:

1. Ubicación de la instalación.

Se han presentado alegaciones relativas a la inconveniencia de ubicar el complejo industrial proyectado tan próximo al centro urbano de Villafranca de los Barros, justificando que esta ubicación no cumple la distancia mínima de 2.000 metros desde el caso urbano establecida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas, ni habiéndose tenido en cuenta aspectos tales como vientos dominantes, temperaturas, inversiones térmicas y climatología en general.

Además las alegaciones exponen que criterios tales como la cercanía de esta ubicación con respecto a posibles siderúrgicas suministradoras de las materias primas necesarias para llevar a efecto el proceso productivo de la actividad proyectada, no se considera determinante por considerar que existen ubicaciones con las mismas características, poniendo como ejemplo Mérida.

En relación con la cercanía de la autovía con la instalación proyectada, las alegaciones consideran ocasionará repercusiones negativas sobre la buena imagen que el sector agrario tiene en esta zona.

Por otro lado, las alegaciones contemplan que la ubicación de este proyecto debería haberse estudiado alternativamente evaluando la sinergia producida con la actividad industrial de complejos industriales, de relevante impacto ambiental, existentes y proyectados.

2. Características de las materias primas y productos acabados.

Las alegaciones argumentan aspectos relativos a la inadecuada caracterización de las materias primas que recibiría el complejo industrial proyectado, así como cantidades, origen, condiciones de tratamiento, tipo de transporte, humedad, y el destino de la ferro-sita y otros productos de acabado del proceso.

3. Alegaciones sobre las aguas.

La solicitud de concesión de agua fresca en procesos y otras actividades del complejo industrial de 90.000 m³/año se alega sean muy superiores a los contemplados en el Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, con las consiguientes perjuicios ocasionados sobre las aguas destinadas a consumo humano y otras necesidades industriales.

Los procesos de lixiviación con lavado que se mencionan en la documentación técnica presentada para la eliminación de halógenos y alcalinos, son aspectos alegados debido a

que no quedan suficientemente detallados, no habiéndose tenido en cuenta las mejores técnicas disponibles para la eliminación de óxidos de arsénico/antimonio para su depuración con permanganato.

Otras alegaciones relativas a este ámbito son las relativas a la inexistencia de datos de aguas vertidas a los cauces públicos, así como la evaluación de la capacidad de depuración de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Villafranca de los Barros y de la calidad del medio receptor, no considerándose que el proceso industrial vaya a tener que prescindir de la generación de vertidos de aguas contaminadas, por lo que se solicita información relativa a los procesos de depuración que pretendan llevarse a cabo considerándose la sinergia con otros vertidos industriales de la zona, actuales y futuros, y su afección a aguas superficiales y acuíferos, así como las medidas para minimizar los posibles impactos.

4. Alegaciones sobre la atmósfera.

La consideración por parte del promotor de equiparar las emisiones a la atmósfera del complejo industrial proyectado a la planta que la misma empresa tiene en el País Vasco, ha sido alegada inadecuada mientras no se demuestre que se parte de las mismas materias primas y que la capacidad de producción sean similares. Además se alega que no se ha estudiado la previsible generación de emisiones de contaminantes como óxidos, metales tóxicos, productos halogenados, mercurio, dioxinas y furanos, COV, etc.

Las alegaciones especifican que no se ha tenido en cuenta las mejores técnicas disponibles para la eliminación de los metales pesados que contienen las emisiones generadas durante la actividad normal de la planta proyectada, en especial el contenido en mercurio, arsénico, antimonio, cromo y vanadio, ni se contempla y evalúa la idoneidad de los aparatos utilizados para el seguimiento de las emisiones atmosféricas, en particular las de mercurio y partículas, considerándose la periodicidad de control cuatrimestral de la contaminación atmosférica planteada por el promotor inadecuada por la peligrosidad de las mismas, constatándose además la inexistencia de un sistema de parada automática de la actividad industrial ante un aumento fortuito de emisiones a la atmósfera por encima de los límites establecidos.

En lo relativo a emisiones difusas, las alegaciones exponen que éstas no han sido tomadas en cuenta en la evaluación de la contaminación atmosférica generada por el complejo industrial.

Además las alegaciones consideran que las referencias en la documentación al Decreto 833/1975, que desarrolla la Ley 38/1972, de protección del ambiente atmosférico, deben ser corregidas por estar el mismo prácticamente derogado por la disposición final quinta de la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En cuanto a la evaluación de la calidad de aire existen alegaciones que consideran que no se han teniendo en cuenta los datos existentes recogidos en la estación de calidad del aire de Zafra para estudiar el incremento de contaminación atmosférica generado por el proyecto solicitado.



5. Alegaciones sobre los residuos

Las alegaciones argumentan aspectos relativos a la inadecuada caracterización de los residuos generados en el complejo industrial proyectado, así como cantidades, origen, condiciones de tratamiento, tipo de transporte, destino, etc.

6. Alegaciones sobre ruidos.

Las alegaciones consideran que el estudio de ruidos presentado es muy simple, sin evaluar los efectos sinérgicos de toda la planta, así como que la periodicidad de control de la contaminación acústica planteada por el promotor es inadecuada por ser esta más dilatada a lo largo del tiempo, cabiéndose esperar que la afección acústica sea mayor a medida que vaya envejeciéndose la maquinaria.

7. Alegaciones sobre el cambio climático.

Las alegaciones consideran que la documentación presentada por el promotor del proyecto no contemplan las emisiones generadas de CO₂, gas de efecto invernadero precursor del cambio climático, considerando que no cumple con el Plan de Asignación de Emisiones.

8. Alegaciones sobre olores.

Los malos olores es una cuestión alegada debido a la inexistencia de un estudio que pueda evaluar la afección de este aspecto a las personas y a las actividades económicas que ya existan en la zona.

9. Radioactividad.

Esta alegación se fundamenta en que el Estudio de Impacto Ambiental no describe la instalación de un arco detector de radioactividad para evitar la entrada de material radioactivo en el proceso productivo, instalación que si viene descrita en el Proyecto Básico presentado en la solicitud de AAI y que resulta imprescindible que se instale para impedir el uso de materiales contaminados que puedan contribuir a la emisión de radiactividad.

10. Alegaciones sobre la geología y acuíferos.

Las alegaciones plantean una serie de discrepancias con respecto a la afirmación expuesta en la documentación de la actividad proyectada relativa a la impermeabilidad del terreno, pues se considera que estos terrenos son calizos y por tanto permeables con el consiguiente riesgo de afección a los acuíferos por lixiviación de materiales contaminados.

11. Medidas en caso de fallos de funcionamiento y accidentes.

A este respecto se alega que la documentación aportada no constata medida alguna en relación con la necesidad de alimentación directa del horno para prevenir fallos de funcionamiento del mezclador, ni medidas de control o prevención sobre la posible afección a la salud en caso de accidentes, roturas, derrames e incendios.

Por otro lado existen alegaciones que argumentan que se considera totalmente insuficiente dejarse para momentos posteriores el análisis de los informes de seguridad para la prevención de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan

sustancias peligrosas, el plan de emergencia interior y exterior, que defina la organización, medios y procedimientos para prevenir accidentes y limitar sus efectos.

Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) sobre las alegaciones:

1. Ubicación de la instalación.

En cuanto a la ubicación de la planta, el promotor indica que la ubicación de Villafranca de los Barros es idónea por criterios de cercanía a centro de suministro de materia prima y a puntos de expedición de producto.

Así, entre las siderurgias a las que se pretende dar servicio en la instalación industrial Befesa Zinc Sur, la más importante por volumen de producción es Siderúrgica Balboa, ubicada en Jerez de los Caballeros, siendo la distancia entre ambas factorías es de aproximadamente 60 km. Mientras que, la ubicación de Mérida, por ejemplo, haría que esta distancia aumentara hasta aproximadamente 100 km.

Por otra parte, el producto final obtenido, Óxido Waelz, será enviado a la instalación Befesa Zinc Aser, ubicada en Bilbao, para su última fase de tratamiento. Esto está previsto que se efectúe a través del puerto de Sevilla, siendo la distancia entre Mérida y Sevilla 42 km más larga que entre Villafranca de los Barros y Sevilla.

Respecto a criterios urbanísticos y ambientales relacionados con las emisiones al medio ambiente desde la instalación, cabe destacar los siguientes aspectos:

- El emplazamiento es suelo urbanizable de uso industrial, con la consiguiente ventaja en relación a la racionalización, desde el punto de vista ambiental, del uso del suelo y del suministro y evacuación de materias primas, productos y fuentes de energía.
- El emplazamiento se encuentra a una distancia considerable del núcleo de población, encontrándose la autovía A-5 y el resto del polígono industrial entre la industria y el núcleo de población.
- El estudio de dispersión de contaminantes, realizado con información meteorológica, topográfica y de calidad del aire de la zona, no predice afecciones significativas a la calidad del aire. Las máximas concentraciones de contaminantes se prevén fuera del núcleo urbano de Villafranca de los Barros, hacia el sureste desde la industria y en las sierras del suroeste de la industria. Por ejemplo, la contribución máxima diaria a la concentración de partículas, en todo el área de estudio, en el percentil 98,08 se ha determinado en 1,085 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$, mientras que el mismo parámetro en Villafranca de los Barros se ha determinado en 0,034 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$; siendo el valor límite de inmisión diario de 50 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$.
- El estudio de niveles de recepción de ruidos no muestra superaciones de los niveles máximos de recepción externos.

Con respecto al incumplimiento del régimen de distancias recogido en el RAMINP (Decreto 2414/1969, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas), se indica lo siguiente:



- Si bien es cierto que la distancia desde los linderos de la instalación hasta el núcleo de población agrupada más próximo, en este caso Villafranca de los Barros, no supera los 2.000 m, es también cierto que, teniendo en cuenta la distribución por zonas de la planta, en la que se muestra que en la parte Este de la parcela se ubica una zona denominada "zona verde" destinada a la plantación de especies vegetales, la distancia desde el límite de la zona donde se desarrollará la actividad industrial propiamente dicha hasta el núcleo urbano más próximo es de aproximadamente 2.050 m.
- No obstante, el RAMINP ha sido derogado por la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Además, anteriormente, el Decreto 18/2009, de 6 de febrero, por el que se simplifica la tramitación administrativa de las actividades clasificadas de pequeño impacto en el medio ambiente, en su disposición adicional primera, indicaba que a las actividades sometidas al procedimiento de autorización ambiental integrada, tal como se establece en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, no les será de aplicación el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal a la hora de otorgar la licencia de usos y actividades.
- Aun partiendo de que fuese de aplicación este Reglamento, hay que tener en cuenta que en el RAMINP se establece, mediante los artículos 15 y 20, una posibilidad de excepción a la regla de distancias, siempre y cuando se adopten en el proyecto las medidas de seguridad necesarias para conseguir la máxima protección del medio ambiente y la salud de las personas, circunstancia asumible en el complejo industrial de Befesa Zinc Sur.

2. Características de las materias primas y productos acabados.

En el proyecto básico, se especifican las materias primas que se admitirán en la instalación para su valorización. Se indica, así mismo, la composición química del polvo de acería (principal materia prima) y la cantidad del mismo a tratar anualmente.

En la Autorización Ambiental Integrada (AAI) se definen los residuos que se podrán valorizar en la planta en cuestión.

El polvo de acería que se utilizará en el proceso Waelz se obtiene directamente en la aspiración de los conductos de extracción de las acerías de horno de arco eléctrico, previo paso por los correspondientes filtros de mangas.

No obstante, tal y como se cita en la documentación aportada y se requiere en la presente AAI, cualquier residuo que pretenda ser valorizado en la planta se someterá a unos ensayos de caracterización de los mismos para determinar su composición química.

En la documentación presentada, se indican diversas aplicaciones de la Ferrosita como subproducto. Por tanto, los usos de la Ferrosita serán los indicados. Además, la documentación describe, entre otras cosas, características físicas y químicas y propiedades mecánicas de la Ferrosita; y detalla una serie de ensayos y análisis realizados en el caso de la Ferrosita obtenida en la planta de Befesa Zinc Aser.



3. Alegaciones sobre las aguas.

En informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre "existencia o inexistencia de recursos hídricos art. 25.4 de la Ley de Aguas de la Actuación de modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal Ampliación Suelo Urbanizable creando el sector S-8 en el T.M. de Villafranca de los Barros" se indica que existirán recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la actuación planteada y sería compatible con la Planificación Hidrológica si se asegura que la suma de la demanda para el abastecimiento de la población actual de Villafranca de los Barros, más el incremento de demanda que supondrían las actuaciones no rebasan el límite del plan para el horizonte 2015. En cualquier caso, en virtud de la Ley de Aguas, corresponde a la Confederación Hidrográfica del Guadiana la evaluación y el otorgamiento de concesiones de ocupación y utilización del dominio público hidráulico.

En la documentación aportada se muestra, mediante esquema, el balance de agua empleada en el proceso, del que se deduce un consumo de agua en la instalación de 75.240 m³/año.

Las aguas residuales que se generarán en la planta son aguas residuales sanitarias, aguas procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos y aguas pluviales potencialmente contaminadas. Sin embargo, en condiciones normales las únicas aguas residuales que se dirigirán a la red de saneamiento municipal son las aguas residuales sanitarias, ya que el resto de aguas, tras un tratamiento previo consistente en una separación de las partículas en suspensión mediante arquetas decantadoras, serán almacenadas y reutilizadas en el proceso.

El órgano competente para el otorgamiento de la autorización o permiso de vertido a red de saneamiento es, en este caso, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. Se dispone en el expediente de tramitación de la AAI de un informe emitido por el citado Ayuntamiento con fecha 5 de octubre de 2010 en el que se indica que, en cuanto a la viabilidad de la red de saneamiento proyectada, no se estima inconveniente y se considera viable la solución proyectada sin perjuicio de un estudio más detallado en el Proyecto de Urbanización que se deberá tramitar ajustándose en todo caso a las limitaciones dispuestas en la ordenanza reguladora de vertido de aguas residuales a la red municipal.

4. Alegaciones sobre la atmósfera.

Entre la documentación presentada por Befesa Zinc Sur para la evaluación ambiental de proyecto, se incluye un Estudio de Dispersión de Contaminantes, que emplea el modelo AERMOD, desarrollado por la EPA, en el que se demuestra que el proyecto no conllevará empeoramiento de la calidad del aire en su entorno, según los criterios de protección del medio ambiente y de la salud de las personas establecidos en la normativa de aplicación, contribuyendo de manera muy poco significativa a los niveles de inmisión de la zona.

Este estudio de dispersión parte de datos meteorológicos predichos para la zona del emplazamiento por el modelo de predicción meteorológica MM5, cuyos datos globales de entrada se han extraído del NCEP (Nacional Centres for Environmental Prediction); datos topográficos de un Modelo Digital de Elevación del Terreno con 20 m de resolución, elaborado a partir de los planos topográficos escala 1:25.000 del IGN; y datos de calidad del aire de la zona extraídos de las estaciones de Zafra y Barcarrota, las más cercanas.



El propio proceso Waelz está considerado Mejor Técnica Disponible por la Agencia Europea de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (European Integrated Pollution Prevention and Control Bureau).

El Documento de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles en la Industria de Procesos de Metales no Férreos elaborado a instancias de la Comisión Europea (diciembre 2001) recoge la consideración de Mejor Técnica Disponible (MTD) para el proceso de obtención de zinc secundario mediante horno de secado Waelz.

También está previsto el empleo de técnicas de final de proceso para la recogida y tratamiento de los gases residuales antes de su expulsión a la atmósfera, técnicas que están consideradas MTD: enfriamiento rápido por debajo de 400 °C para minimizar la formación de PCDD/F, adición de carbón activo y de otros reactivos que maximizan la eficiencia de este carbón activo para la adsorción de mercurio en fase vapor y otros contaminantes, filtro de mangas.

Asimismo, se emplearán técnicas integradas en el proceso para evitar las emisiones difusas que están consideradas MTD: almacenamiento de material pulverulento en silos o naves cerradas, manipulación de estos materiales mediante cintas capotadas y recogida de emisiones difusas hacia filtros de mangas, limpieza de las ruedas y cisternas de los vehículos de transporte de mercancías y recogida de las aguas.

Los medidores en continuo de Hg y partículas serán similares a los empleados en la planta de similares características con la que Befesa Zinc Aser cuenta en el País Vasco. La calidad de la información suministrada por estos equipos cumple las instrucciones técnicas IT-DPECA-EA-APPC-08 y IT-DPECA-EA-IPPC-09. Estas instrucciones son equivalentes a la Instrucción Técnica IT-DGECA-EA-01 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, sobre medición en continuo de contaminantes a la atmósfera, aplicable a la instalación industrial en cuestión, por lo que queda justificada la utilización de dicho medidor en continuo.

En la presente autorización ambiental integrada se consideran, además del foco de emisión asociado al horno rotativo, otros focos de emisión, difusos por su naturaleza y confinados por la adopción de medidas correctoras, consistentes en la instalación de filtros de mangas para prevenir la emisión de partículas de polvo a la atmósfera.

En el Plan de Emergencia que establezca Befesa Zinc Sur para la instalación industrial se considerarán todas las posibles situaciones relacionadas con imprevistos, entre las que se encontrará el aumento fortuito de emisiones de gases. Además, en ese caso, la AAI impone la obligación de informar inmediatamente de la incidencia a la DGECA y de poner los medios adecuados para que no se repita el incidente, lo cual es una obligación establecida de forma general en la normativa de responsabilidad ambiental.

En la AAI, se establece a juicio de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y en orden a garantizar la adecuada protección del medio ambiente atmosférico, la periodicidad de medición de todos y cada uno de los contaminantes sometidos a control.

Los futuros efectos sinérgicos de la planta con otras industrias existentes en el entorno, desde el aspecto de emisiones atmosféricas, han sido valorados en el Estudio de Dispersión Atmosférica, ya que se parte de unas condiciones de calidad de aire en el



momento de realización del Estudio y, por tanto, contando con la actividad industrial existente actualmente.

En el Estudio de Dispersión de Contaminantes se realiza una comparación entre la situación actual y la situación prevista considerando la contribución de la instalación industrial para el caso concreto de Zafra. De esta comparación se deduce que el efecto de la planta es insignificante.

En la documentación aportada se listan los contaminantes atmosféricos que se prevén generar en la instalación. Dado que el proceso y tecnología empleada en la planta proyectada coincide con la de Befesa Zinc Aser, se aporta también en la documentación presentada una medición de emisiones, documento que también se ha valorado a la hora de realizar la evaluación de impacto ambiental de la planta.

5. Alegaciones sobre los residuos.

En el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, se especifican, identifican, cuantifican y se indica la gestión propuesta para cada uno de los residuos que se generarán durante el funcionamiento de la instalación.

No obstante, en la Autorización Ambiental Integrada (AAI) se constatan los residuos que se generarán en la planta en cuestión.

6. Alegaciones sobre ruidos.

El Estudio de Ruidos presentado por Befesa Zinc Sur se ajusta a lo establecido en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, aplicable en materia de emisiones acústicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

7. Alegaciones sobre el cambio climático.

La actividad desarrollada en la planta de reciclaje y valorización de polvos de acería, se encuentra incluida en el Anexo I, grupo 9, de la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo. Es por ello que la actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que la autorización de emisión de gases de efecto invernadero será exigible a partir del 1 de enero de 2013.

8. Alegaciones sobre olores.

No se contempla la generación de olores en la documentación aportada porque según la experiencia de otras plantas similares, el producto que se manipulará no da lugar a olor alguno.

9. Radioactividad.

Está prevista la instalación a la entrada de la planta de un arco detector de radiactividad, de modo que todo el polvo de acería, a su llegada a la planta, pasará por el arco detector de radiactividad previamente a su recepción y almacenamiento.



10. Alegaciones sobre la geología y acuíferos.

La valoración de la permeabilidad del terreno se basa en el resultado de los correspondientes ensayos realizados en el Estudio Geotécnico que se presenta como Anexo V al Estudio de Impacto Ambiental. Del resultado de los ensayos de determinación de permeabilidad se clasifica el terreno como muy poco permeable.

No obstante, tal y como se indica en la presente autorización ambiental integrada, para prevenir la contaminación del suelo, se pavimentará toda la parcela dedicada a la actividad de valorización de residuos, así como las actividades auxiliares relacionadas con la misma.

11. Medidas en caso de fallos de funcionamiento y accidentes.

En caso de que exista la necesidad de alimentación directa al horno debido a posibles fallos del mezclador, el polvo de acería que se alimentará al horno será únicamente el del almacén a granel para lo cual se han dispuesto las cintas transportadoras necesarias provistas de filtros en los trasvases para evitar emisiones difusas.

TRÁMITE DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS

En el trámite de audiencia a los interesados de este procedimiento administrativo se presentan una serie de escritos de alegaciones, recogiendo consideraciones en parte coincidentes con las ya manifestadas durante el periodo de información pública.

Se resumen a continuación aquellas alegaciones presentadas en este trámite que difieren de las tratadas anteriormente; asimismo, para aquellas relativas a aspectos que son competencia de la DGECA, se recoge la respuesta dada a las mismas por esta Dirección General.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL PROMOTOR DEL PROYECTO:

Befesa Zinc Sur, SLU presenta un escrito de alegaciones, de fecha 16 de noviembre de 2010, en el que recoge una serie de observaciones a los informes obrantes en el expediente de AAI. A continuación se resumen las alegaciones y el pronunciamiento de la DGECA:

- El promotor solicita la inclusión, entre los residuos admisibles al horno rotatorio, de las pilas usadas en formato original (LER 16 06 04), es decir, no trituradas (LER 19 12 11), por poder tratarlas en ambos casos.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita la eliminación, entre los residuos producidos por la actividad, de "las partículas procedentes de la cámara de sedimentación de la red de saneamiento de pluviales y aguas de limpieza" ya que son susceptibles de valorización en la propia planta y proceden de los residuos recepcionados para su valorización.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a lo requerido por el promotor ya que era un residuo cuya generación estaba contemplada únicamente para situaciones anormales de funcionamiento que imposibilitaran la valorización del mismo y el promotor insiste en la capacidad de la planta para valorizarlo en todo caso. Además, el condicionado de la AAI ya contempla el procedimiento a seguir en el caso de aparición de un residuo no contemplado en la AAI.



- El promotor solicita que se indique expresamente que la inscripción en el registro de productores de residuos peligrosos será en el registro de pequeños productores por no estar previsto alcanzar ni superar la generación de 10.000 kg al año de residuos peligrosos.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que se elimine la obligación de realizar anualmente la declaración anual de residuos peligrosos al no estar obligados por la normativa de aplicación ya que ésta exige a los pequeños productores de residuos peligrosos.

Consideración de la DGECA:

Conforme al artículo 22 de la Ley 16/2002, la autorización ambiental integrada debe contener las medidas de control de los residuos generados en la actividad. Entre estas medidas de control se encuentran el mantenimiento de registros sobre la gestión de dichos residuos y el suministro de información al respecto a la Administración competente. Por este motivo, independientemente de las prescripciones legales mínimas que afectan, en general, a los grandes productores de residuos peligrosos, la DGECA recoge en la AAI la obligación de suministrar, en relación a la generación y gestión de residuos peligrosos, la información incluida en cualquier declaración anual de residuos peligrosos. De hecho, el artículo 5 de la Ley 16/2002, relativo a las obligaciones de los titulares de las instalaciones, incluye entre éstas cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada, diferenciando, por tanto, entre los requisitos mínimos legales y los que pudiera establecer la AAI adicionalmente.

- El promotor solicita que se elimine la obligación de entregar, cada cuatro años, un estudio de minimización de la producción de residuos peligrosos.

Consideración de la DGECA:

La disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, establece que los productores de residuos peligrosos deben elaborar y remitir, cada cuatro, a la DGECA un estudio de minimización de dichos residuos por unidad producida, comprometiéndose a reducir la producción de residuos peligrosos, en la medida de sus posibilidades. En ningún caso, la AAI puede eximir del cumplimiento de un requisito establecido por la normativa vigente.

- El promotor solicita que las prescripciones relativas a los controles de la Ferrosita se saquen del apartado relativo a residuos generados por no ser ésta un residuo si no un subproducto.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a lo requerido por el promotor.



- El promotor solicita que se elimine, del apartado relativo al control de los residuos a valorizar, la obligación de suministrar información sobre la cantidad y características del óxido Waelz y de la Ferrosita o que se ubiquen en otro apartado por no ser residuos.

Consideración de la DGECA:

La información sobre las cantidades de óxido Waelz y Ferrosita permiten, junto con las cantidades de residuos valorizados y de otras materias primas, cerrar, con una buena aproximación, el balance de materia del proceso de valorización. De ahí su importancia en el control de los residuos valorizados. No obstante, se atiende parcialmente a lo requerido eliminando la referencia a las características de estas materias.

- El promotor solicita que no se clasifiquen como focos contaminantes de la atmósfera los focos 2 al 5, según numeración actual, en base a que son focos discontinuos proyectados para evitar emisiones difusas, provistos de filtros de mangas y con bajos niveles de emisiones. Lo mismo solicita para los focos 6 y 7 por su marcado carácter discontinuo, hasta el punto de emplearse tan sólo situaciones excepcionales.

Consideración de la DGECA:

Independientemente, del carácter continuo o discontinuo; confinado, difuso o fugitivo; los distintos focos de emisiones contaminantes a la atmósfera se deben recoger en la AAI. Sin embargo, el condicionamiento ambiental varía de unos a otros, siendo más significativo para aquellos focos que suponen mayores emisiones.

- El promotor solicita la eliminación del valor límite de emisión de monóxido de carbono en base a que este contaminante es inherente al proceso proyectado debido a las condiciones fuertemente reductoras precisas en el horno y a que el BREF de aplicación no fija valor límite de emisión alguno para este contaminante y esta tecnología.

Consideración de la DGECA:

Según lo establecido en los artículos 7 y 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la autorización ambiental integrada debe incluir los valores límite de emisión de contaminantes y, en su caso, las medidas técnicas que los complementen o sustituyan, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos:

- a) La información suministrada por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.

El documento de referencia de mejores técnicas disponibles (en adelante, BREF) del sector de la metalurgia no férrea fue aprobado por la Comisión Europea el 16 de enero de 2002 y, posteriormente, ha sido traducido al castellano por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. A partir de ahora, las referencias al BREF deberán entenderse hechas a esta versión traducida.

El BREF no es documento legal y, por lo tanto, no establece valores límite de emisión sino que informa sobre las mejores técnicas disponibles (en adelante MTD) del sector y sobre las emisiones al medio ambiente asociadas al empleo de las mismas.

El BREF, en su apartado 5.4.2.5, indica que, entre las MTD en la producción de zinc secundario, caso que nos ocupa, está el uso de hornos de secado Waelz, hornos de ciclón o convertidores para elevar la temperatura con el fin de volatilizar los metales y luego formar los óxidos, que más tarde se separan y recuperan de los gases en una etapa de filtración. Por lo tanto, podemos afirmar que la tecnología proyectada en este caso, el horno de secado Waelz, es MTD.

Por otra parte, el BREF, en sus apartados 2.3.8. y 5.4.2.8, describe las características y eficiencias de los sistemas de recogida y eliminación de gases que se consideran MTD y que se emplearían como medidas de depuración de efluentes (técnicas de "fin de chimenea").

Posteriormente, en su apartado 5.4.2.9, el BREF informa sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera asociadas al empleo de las MTD, incluyendo las MTD integradas en el proceso, como son el proceso Waelz, y las MTD de "fin de chimenea".

A la vista de esta información, el valor de emisión de monóxido de carbono asociado al empleo de las MTD sería coherente con el valor límite de emisión establecido.

- b) Las características técnicas de las instalaciones, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

Los datos de calidad atmosférica de la zona, extraídos de la Red Extremeña de Protección e Investigación de la Calidad del Aire (en adelante, REPICA) revelan que las concentraciones de monóxido de carbono del 2009 y 2010 estuvieron, habitualmente, en valores inferiores a 0,5 mg/Nm³, siendo el valor límite para la protección humana de 10 mg/Nm³ (Real Decreto 102/2011, de 28 de enero).

El estudio de dispersión de contaminantes realizado por el promotor, que considera la meteorología y topografía de la zona, muestra que las emisiones de monóxido de carbono provocarán niveles de concentración de esta sustancia por debajo del valor límite, aun considerando las situaciones más desfavorables.

- c) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, actualmente derogado por el Real Decreto 100/2011, establecía valores límite de emisión por actividad y por contaminante en su Anexo IV. En el caso de la metalurgia no férrea del zinc, actividad considerada en el epígrafe 5.4 del Anexo IV, no se establecía valor límite de emisión más que para las partículas.

Por otra parte, el epígrafe 27 del Anexo IV, relativo a actividades industriales diversas no especificadas en el Anexo IV, establecía, para el monóxido de carbono, un valor límite de emisión de 500 p.p.m. (equivalentes a unos 625 mg/Nm³).

En conclusión, en base a las anteriores consideraciones, se ha establecido un valor límite de emisión a través de una medida técnica sustitutoria, compatible con la protección de la calidad de la atmósfera en la zona y con las características técnicas de la actividad, conforme al artículo 7 de la Ley 16/2002.

- El promotor solicita que se elimine o se modifique el valor límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles (COV) a la atmósfera en base a que éstos proceden, esencialmente, del contenido de COV de los agentes reductores empleados en el horno y, por tanto, no dependen de las condiciones de operación del horno. En caso de eliminarlo propone su control a través del control del contenido de COV en los agentes reductores y, en caso de modificarlo, solicita su aumento hasta 300 mg/Nm³.

Consideración de la DGECA:

Como ya se ha indicado en el punto anterior, el BREF informa de unas emisiones de COV asociadas al empleo de MTD.

Teniendo en cuenta que este contaminante no tiene establecido ni valor límite de inmisión ni valor límite de emisión para esta actividad, se emplea como criterio fundamental de establecimiento del valor límite de emisión, la información del BREF.

Por otra parte, los COV podrían proceder de la materia prima tratada en el horno. De hecho, el BREF destaca esta posibilidad cuando indica los valores de emisión asociados al uso de las MTD.

En conclusión, en base a las anteriores consideraciones, se ha establecido un valor límite de emisión a través de una medida técnica sustitutoria, compatible con la protección de la calidad de la atmósfera en la zona y con las características técnicas de la actividad, conforme al artículo 7 de la Ley 16/2002.

- El promotor solicita que se aumente el valor límite de emisión a la atmósfera de Zn y sus compuestos hasta 15 mg/Nm³ ya que, aproximadamente, el 65% de las partículas están compuestas por óxido de zinc y éstas tienen un valor límite de emisión de 20 mg/Nm³.

Consideración de la DGECA:

Evaluada la solicitud, visto el estudio de dispersión de contaminantes, vistos los valores límite de inmisión y de emisión establecidos en la normativa, visto el BREF, se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que se aumente el valor límite de emisión a la atmósfera de Hg y sus compuestos hasta 0,2 mg/Nm³ en consonancia con el valor establecido para una planta análoga del País Vasco.

Consideración de la DGECA:

Los valores límite de emisión establecidos en las AAI de plantas iguales emplazadas en distintas ubicaciones, sean o no de la misma Comunidad Autónoma, pueden ser diferentes en la medida de que los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 16/2002 incluyen aspectos propios de cada emplazamiento, como las condiciones locales del medio ambiente y la normativa en vigor.

Sin embargo, evaluada la solicitud, visto el estudio de dispersión de contaminantes, vistos los valores límite de inmisión y de emisión establecidos en la normativa, visto el BREF, se atiende a lo requerido por el promotor.



- El promotor solicita que se aumente el valor límite de emisión a la atmósfera de las PCDD/F hasta 0,2 ng TEQ/Nm³ en base a que los valores de emisión de este contaminante asociados al uso de las MTD están entre 0,1 y 0,5 ng TEQ/Nm³.

Consideración de la DGECA:

Evaluada la solicitud, visto el estudio de dispersión de contaminantes, vistos los valores límite de inmisión y de emisión establecidos en la normativa, visto el BREF, se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que no se obligue a contar con dos redes independientes de pluviales, una para limpias y otra potencialmente sucias, ya que todas ellas se tratarán como sucias, recogién dose para su reutilización y sin previsión de vertido.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor indica que, en ningún caso, las aguas de limpieza de los vehículos, equipos o instalaciones arrastrarán hidrocarburos por lo que solicita que no se obligue a contar con arquetas separadoras de grasas en la red de pluviales y de aguas de limpieza. Además, serán aguas que se reutilizarán en la instalación, es decir, que no se verterán.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que se elimine la referencia a la posible necesidad de obtención de autorización de aguas residuales, conforme al Real Decreto 1620/2007 ya que no hay captación previa que implique uso privativo del agua, no hay depuración de esas aguas y la reutilización prevista es acorde a lo establecido en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a lo requerido por el promotor. Si bien la competencia para determinar si la autorización de reutilización de aguas residuales es necesaria en cada caso corresponde al organismo de cuenca correspondiente. Por lo tanto, será éste y no otro el que podrá eximir o no de la necesidad de contar con esta autorización.

- El promotor solicita que no se obligue a contar con sistemas automáticos de medida (SAM) en continuo de otros parámetros distintos a la concentraciones de contaminantes (SAM periféricos) ya que los SAM que se instalarán proporcionarán el resultado en las condiciones de referencia.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a lo requerido por el promotor, es decir, solo serán precisos, en su caso, aquellos SAM periféricos cuya información sea precisa para transformar los valores de emisión medidos por los SAM a las condiciones de referencia establecidos en la AAI.



- El promotor solicita que, en relación al aseguramiento de la calidad de los SAM, no se obligue a cumplir con la norma EN-14181, ya que no es de aplicación a la actividad, y que el ensayo anual de seguimiento consista únicamente en un ensayo funcional.

Consideración de la DGECA:

Se atiende parcialmente a lo requerido por el promotor ya que no deberá cumplirse la norma EN-14181 sino la instrucción técnica al respecto publicada por la DGECA: IT-DGECA-EA-01. Por lo tanto, las calibraciones deberán realizarse cada cinco años y el ensayo anual de seguimiento incluirá lo indicado en la instrucción, es decir, no solo el ensayo funcional.

- El promotor solicita que, para el caso de funcionamiento anómalo del SAM durante más de 15 días consecutivos, se establezcan mediciones puntuales con una frecuencia mensual, con una notificación previa de dicho funcionamiento anómalo y comenzando, en el caso de causas ajenas a Befesa Zinc Sur, SLU, tras el primer mes de funcionamiento anómalo. Ello en base al alto coste económico de las mediciones puntuales y la posibilidad de que el plazo de restitución a las condiciones normales dependiera de terceras partes.

Consideración de la DGECA:

La instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera, IT-DGECA-EA-01, publicada por la DGECA establece la forma de controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera en caso de funcionamiento anómalo durante más de quince días consecutivos:

“En todo caso, si durante más de quince días consecutivos el SMCEA no funcionase correctamente, el titular de la planta deberá realizar controles periódicos de las emisiones a través de un Organismo de Control Autorizado (OCA), con una frecuencia de quince días a partir del comienzo de la incidencia y hasta el correcto funcionamiento del SMCEA. En estos casos, los criterios de cumplimiento de los valores límite de emisión serán los establecidos en la legislación vigente o en la autorización de emisiones de la instalación industrial”.

En este sentido, la AAI recoge la obligación ya establecida en la instrucción. No obstante, se modifica la redacción para incluir la notificación previa y una posibilidad excepcional de prolongación del plazo de reparación en los casos de causas ajenas a Befesa Zinc Sur, SLU.

- El promotor solicita que se disminuya la frecuencia de los controles externos de las emisiones a la atmósfera de determinados contaminantes (PCDD/F y COV) hasta mediciones anuales y que ésta no sea mayor durante el primer año de funcionamiento para ningún contaminante. Ello en base a que las mediciones en particular, la de PCDD/F, conllevan una gran complejidad técnica, su realización es posible únicamente por algunos laboratorios, el tiempo de ejecución de los análisis es del orden de 4 a 5 meses.

Consideración de la DGECA:

A la vista de la normativa de aplicación, del coste económico de los controles de cada contaminante, del plazo requerido para la obtención de los resultados de cada control y de las emisiones contaminantes previstas se atiende parcialmente a la solicitud del promotor, ya que se mantienen frecuencias mayores para los controles externos de determinados



contaminantes durante el primer año de funcionamiento, pero estas frecuencias disminuirán hasta frecuencias anuales siempre y cuando los resultados de las primeras mediciones no requieran otra frecuencia inferior.

- El promotor solicita que no se obligue a realizar un autocontrol, durante las pruebas de funcionamiento, de las emisiones de partículas de los focos 2 al 5 por la baja emisión de estos focos, por su carácter discontinuo, por los filtros de mangas previstos instalar y por la escasa representatividad de las mediciones. Además, el promotor aporta datos relativos a la eficacia de los filtros de mangas a instalar.

Consideración de la DGECA:

Visto el carácter discontinuo, vistas las emisiones previstas, vista la dificultad de obtener mediciones representativas desde estos focos y vista la documentación aportada, se atiende a la solicitud del promotor.

- El promotor indica que, en relación a la obligación de suministro de información sobre el control de vertidos a la red municipal de saneamiento, se ha requerido alguna información que debe ser suministrada previamente por el Ayuntamiento por lo que solicita que se matice la solicitud y se exijan únicamente aquellos parámetros que se hayan podido obtener del órgano competente municipal.

Consideración de la DGECA:

El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros es el competente para establecer la obligación de realizar los controles de vertidos a su red de saneamiento. No obstante, con una frecuencia anual, Befesa Zinc Sur, SLU deberá remitir los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Entre esta información se incluyen los vertidos desde la instalación industrial. En este sentido, se solicita la información necesaria para poder validar las notificaciones anuales de vertidos desde la instalación, a pesar de que éstos sean únicamente de carácter urbano.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR OTROS INTERESADOS EN EL PROYECTO:

A continuación se exponen las alegaciones presentadas por interesados en el proyecto, distintos al promotor, con contenido diferente al ya considerado en este Anexo.

- Se incurre en nulidad del procedimiento porque el Anexo al informe técnico que obra en el expediente fue recabado posteriormente a la publicación en el DOE del expediente.

Consideración de la DGECA:

La solicitud de AAI efectuada el 17 de marzo de 2010 era suficiente para poder realizar la información pública del proyecto, conforme al artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. No obstante, fruto de la evaluación más pormenorizada de la misma y a fin de contar con más información para asegurar el mayor nivel posible de protección del medio ambiente y de la salud de las personas, se consideró necesario solicitar documentación complementaria

de determinados aspectos del proyecto. Por ello, a finales de marzo de 2010, se requirió esta documentación complementaria, al tiempo que se inició la tramitación de la información pública, cuyo anuncio no se publicó hasta el 27 de abril de 2010.

Aun así, el Anexo al proyecto básico se recibió el 14 de abril de 2010, por lo que se puso a disposición del público durante el trámite de información pública. Además, este Anexo se remitió también al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, para que éste pudiera ponerlo también a disposición del público, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2010.

- El Anexo al proyecto básico no está firmado.

Consideración de la DGECA:

El Anexo al proyecto básico está firmado por el Ingeniero Técnico Industrial y Diplomado en Consultoría Ambiental, Pedro Gómez-Pompa Pérez, al servicio de Audinex, SA, con fecha de abril de 2010; y visado por el correspondiente Colegio Profesional el 12 de abril de 2010, con autenticación 002141157029.

- No se ha considerado la posible afección a la visibilidad en las vías de comunicación debido a los humos de la industria.

Consideración de la DGECA:

La visibilidad de las emisiones a la atmósfera y la carga contaminante de éstas no tiene por qué estar correlacionada de forma proporcional. De hecho, la principal causa de la visibilidad de los gases residuales son las partículas en suspensión arrastradas por éstos, lo que se denomina humos. En este caso, las concentraciones de partículas están limitadas a 20 mg/Nm³, valor suficientemente bajo para no preverse problemas en este sentido. Además, se dispondrá de una chimenea de 40 m de altura que facilitará la dispersión de la emisión.

- Se alega que se exige certificado oficial de homologación a los equipos de medición, cuando sea posible, pero debería ser siempre.

Consideración de la DGECA:

Se atiende a la alegación para matizar que el certificado oficial de homologación se exige siempre que existan equipos homologados para la medición en cuestión.

- Las incertidumbres permitidas en la medición de los contaminantes en los sistemas automáticos de medición (SAM) es demasiado permisiva, así mismo ocurre con los criterios de evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión.

Consideración de la DGECA:

Las incertidumbres permitidas en la medición de los contaminantes en los SAM están ajustadas a las posibilidades de los equipos disponibles en el mercado. De hecho, así lo reconoce normativa de aplicación en otras actividades, que, al contrario que ésta, tienen la obligación de contar con SAM para controlar sus emisiones contaminantes a la atmósfera. Así, por ejemplo, el Real Decreto 653/2003, de instalaciones de incineración, establece las siguientes incertidumbres máximas para los SAM: monóxido de carbono: 10%, dióxido de azufre:



20%, dióxido de nitrógeno: 20%, partículas totales: 30%, carbono orgánico total: 30%, cloruro de hidrógeno: 40%, fluoruro de hidrógeno: 40%; y el Real Decreto 430/2004, de grandes instalaciones de combustión, dióxido de azufre 20%, óxidos de nitrógeno 20%, partículas 30%.

Por otra parte, los criterios de evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión de los contaminantes monitorizados en continuo, se han establecido en base a comparación de promedios diarios a fin de que los datos obtenidos sean representativos del proceso y considerando que este promedio es suficiente para garantizar la calidad atmosférica, cabe recordar que el valor límite de inmisión de partículas de promedio temporal menor es el diario. Sin embargo, para evitar fluctuaciones muy grandes dentro del tiempo en el que se promedia y, por tanto, evitar situaciones puntuales de acumulación de contaminantes, se establecen también criterios para las emisiones horarias.

Por último, esta actividad no tiene obligación legal de monitorizar en continuo ninguna emisión de contaminantes y, sin embargo, la AAI prescribe el control en continuo de dos contaminantes muy significativos en el proceso: partículas y mercurio. Hay que destacar que, a excepción de metales muy volátiles como el mercurio, las emisiones metálicas irán asociadas al material particulado con lo que el control de las emisiones de partículas y del mercurio incluye indirectamente el control de las emisiones del resto de metales. El control en continuo, a pesar de las incertidumbres existentes en las mediciones, es más constante y supone una mayor vigilancia de la afección a la calidad del aire.

- Las periodicidades de los controles de vertidos y ruidos son muy dilatadas.

Consideración de la DGECA:

El vertido de la actividad será únicamente aguas sanitarias y corresponde al titular de la red de saneamiento, en este caso, el Ayuntamiento establecer el control preciso y las competencias de vigilancia e inspección. La AAI recoge únicamente un mínimo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Real Decreto 508/2007, relativo al registro PRTR-España.

Las periodicidades de los controles de ruidos cumplen lo establecido en la normativa de aplicación y establecen mayores controles.

Ello, sin perjuicio de las inspecciones que pudieran realizarse desde la DGECA en el marco del seguimiento de la actividad.

- Se alega que se contemplen en la AAI situaciones anormales de imposibilidad de valorización de partículas sin que se obligue en esos casos a paralizar la actividad.

Consideración de la DGECA:

La AAI debe contemplar la posibilidad de situaciones anormales de funcionamiento y establecer un condicionado para las mismas, en virtud del artículo 22 de la Ley 16/2002. En el caso alegado, la imposibilidad de recirculación al horno de las partículas del filtro de mangas es muy poco probable. No obstante, en ese caso, se generaría un residuo que debería entregarse a un gestor autorizado para su transporte, valorización y/o eliminación, debiéndose almacenar en condiciones adecuadas, conforme a la AAI, hasta entonces.

**ANEXO IV****DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO**

RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2011 DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE "PLANTA DE RECICLAJE Y VALORIZACIÓN DE POLVOS DE ACERÍA", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILAFRANCA DE LOS BARROS (BADAJOZ), QUE SUSTITUYE A LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 2010 POR LA QUE SE FORMULABA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO EN CUESTIÓN. AAI 10/2.5.A/1

El proyecto de "Planta de reciclaje y valorización de polvos de acería" en el término municipal de Villafranca de los Barros, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, por lo que conforme al artículo 3.º, se ha sometido el proyecto a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la citada disposición normativa.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos de las citadas disposiciones.

Por otro lado, en base a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y a la Ley 8/98, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por la ley 9/2006, de 23 de diciembre), se fija el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, el estudio de impacto ambiental del proyecto de Planta de reciclaje y valorización de polvos de acería así como la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) de la citada planta fueron sometidos conjuntamente al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 78, de fecha 27 de abril de 2010. En dicho período de información pública se han recibido alegaciones, que se resumen en el Anexo I, apartado a). El Anexo II contiene los datos esenciales del proyecto.

Simultáneamente al trámite de información pública, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, se efectúan, con fecha 31 de marzo, consultas a las siguientes Administraciones públicas afectadas:

RELACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CONSULTADAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Ayuntamiento de Villafranca de los Barros	X
Dirección General del Medio Natural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	—
Dirección General de Atención Sociosanitaria y Salud	—



Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	—
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Industria y Política Energética	X
Ecologistas en Acción	—
SEO Bird/Life	—
ADENEX	X

Con fecha 10 de mayo de 2010 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural, en el que se indica que la actividad no se encuentra dentro de los límites de ningún espacio incluido en Red Natura 2000 y se informa favorablemente la actuación, indicando que los posibles efectos negativos deberán ser corregidos con la aplicación de las medidas protectoras y correctoras que se describen en el informe y que se incluyen en la presente declaración.

Con fecha 18 de mayo de 2010 se emite informe por parte de la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética en el que se hace constar que en la zona propuesta para la ubicación de la Planta de reciclaje y valorización de polvos de acería no existe derecho minero ni entidad minera afectada por dicho proyecto.

Con fecha 7 de julio de 2010 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el que se informa favorablemente la actuación condicionada al estricto cumplimiento de las medidas preventivas indicadas en dicho informe, que se incluyen en la presente declaración, y a la asunción por parte de la empresa promotora de las medidas correctoras determinadas por la Dirección General de Patrimonio a partir de los resultados obtenidos en los trabajos de prospección arqueológica.

Con fecha 27 de octubre de 2010, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) otorgó declaración de impacto ambiental al proyecto de "Planta de reciclaje y valorización de polvos de acería" en el término municipal de Villafranca de los Barros.

No obstante, durante el trámite de audiencia a los interesados, realizado con fecha 27 de octubre de 2010, dentro del procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), se presentaron alegaciones a los informes obrantes en el expediente, de cuyo contenido surge la necesidad de modificar el condicionado ambiental establecido en la declaración de impacto ambiental de 27 de octubre de 2010. Las alegaciones que suponen una modificación de la declaración de impacto ambiental, así como las consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental se resumen en el Anexo I, apartado b).

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental, las alegaciones y los informes incluidos en el expediente; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; la Ley 5/2010 de 23 de junio de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986; y demás legislación aplicable, la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura



formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, que sustituye la declaración de impacto ambiental de fecha 27 de octubre de 2010, para el proyecto de "Planta de reciclaje y valorización de polvos de acería" en el término municipal de Villafranca de los Barros:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Planta de reciclaje y valorización de polvos de acería" en el término municipal de Villafranca de los Barros, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- La presente declaración se refiere a la construcción y explotación de la planta de reciclaje y valorización de polvos de acería junto con todas sus infraestructuras auxiliares.
- La presente declaración caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. No obstante, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación es sustancial, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva evaluación de impacto ambiental. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción de la planta:

- Se notificará a la DGECA el inicio de los trabajos de construcción de la planta. Esta notificación se realizará un mes antes del inicio de las obras.
- Con el fin de minimizar la ocupación del suelo y la afcción a la vegetación del suelo que rodea la planta se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas. De esta manera se evitará que la maquinaria circule fuera del área de ocupación.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se llevará a cabo la retirada de la tierra vegetal de aquellas superficies que vayan a ser alteradas por las obras y su posterior mantenimiento hasta el momento en que vayan a ser reutilizadas, formando montones entre 1'5 y 2 metros de altura como máximo,



evitándose el paso de cualquier maquinaria por encima de los mismos para evitar su compactación. Así mismo, en caso necesario, se protegerán de la acción del viento para evitar el arrastre de materiales.

- El material resultante del movimiento de tierras se acopiará en la zona de la instalación denominada "zona verde" y destinada a la plantación de especies vegetales, así como en el resto del lindero este y en el lindero sur de la instalación para crear un cordón, que se recubrirá con la tierra vegetal previamente acopiada, donde se realizarán plantaciones para disminuir el impacto paisajístico. La altura, anchura y disposición de estos caballones dependerá de volumen de tierras sobrantes y de la visibilidad de la planta. El caballón deberá estar naturalizado en cuanto a su altura, anchura, perfil y vegetación. Previo al inicio de las obras se presentará una propuesta en la que se incluya la disposición y naturalización del caballón en los linderos indicados de la planta que deberá contar con el visto bueno de esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.
- La superficie ocupada por el caballón y la pantalla vegetal deberá tenerse en cuenta a la hora de realizar el replanteo de la ocupación de la planta.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos.
- Se adoptarán medidas conducentes a la minimización del impacto cromático al objeto de favorecer la integración de la planta en el entorno.
- Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.
- El lavado de las cubas de hormigón se realizará en huecos localizados excavados en el terreno, preferiblemente en zonas ya alteradas por las obras de construcción de la planta. Las aguas residuales durante la fase de construcción serán depuradas adecuadamente antes de su vertido.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, depositándolos en vertederos controlados e instalaciones adecuadas para su tratamiento.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.



- Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la planta e infraestructuras anexas, del contenido de la presente declaración de impacto ambiental, de manera que se pongan en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento de la planta:

3.1. Vertidos

- Las aguas residuales que se generarán en el desarrollo de esta actividad son las siguientes:
 - Aguas residuales urbanas, procedentes de los servicios higiénicos, vestuarios, comedor, etc.
 - Aguas residuales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos. Se incluyen en este punto las aguas residuales derivadas del lavado de ruedas de los vehículos de transporte a la salida de la planta.
 - Aguas pluviales.
- Se dispondrá en la instalación de dos redes independientes de recogida de aguas residuales: una para aguas residuales urbanas y otra para aguas residuales procedentes de limpieza de instalaciones y equipos y aguas pluviales.
- Las aguas residuales urbanas serán canalizadas, sin necesidad de tratamiento previo, hasta enlazar con la red de saneamiento municipal del Polígono Industrial "Los Varales".
- Las aguas residuales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos y las aguas pluviales serán sometidas a tratamiento depurador previo que deberá consistir en una sedimentación de sólidos dirigida a eliminar el material pulverulento manipulado en la instalación.
- Tras su depuración previa, las aguas referidas en el punto anterior serán almacenadas, para su posterior reutilización en el proceso, en un depósito dispuesto a tal efecto. En caso de lluvias intensas, y lleno ya el depósito se podrán dirigir estas aguas a la red de saneamiento municipal. El depósito deberá ser impermeable y contar con suficiente capacidad para retener las primeras aguas de escorrentía, que son las que más suciedad podrían arrastrar, es decir, el depósito actuará como depósito de tormentas.
- En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros y cumplir con la Ordenanza Municipal de Vertido y depuración de las aguas residuales del Excelentísimo Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (BOP, 12 de marzo de 2002). En particular deberá cumplir con los valores límite de emisión recogidos en el Anexo n.º 1 de dicha Ordenanza.
- Las dos redes de saneamiento que se diferencian en la instalación deberán contar con arquetas que permitan la toma de muestras y la inserción de sistemas de medición de caudal, tanto por separado como una vez mezclados los efluentes.

- Para prevenir la contaminación del suelo se pavimentará la zona de la parcela dedicada a la actividad de valorización de residuos, incluyendo las actividades auxiliares relacionadas con la misma. No se realizarán almacenamientos de materias primas, productos o residuos a la intemperie ni sobre suelo desnudo.

3.2. Residuos.

a) Gestión de residuos externos a la actividad

- La actividad principal de la planta consiste en la valorización de una serie determinada de residuos mediante la operación de valorización R4, relativa a "reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos", de la parte B del Anejo I de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos (LER).

La recuperación de los elementos metálicos, principalmente el zinc, deberá basarse en el proceso descrito en la documentación técnica aportada, en resumen: calentamiento en atmósfera reductora, reducción, volatilización, oxidación y recuperación del óxido de zinc; todo ello en un horno rotatorio y según el proceso Waelz.

- Los residuos que se podrán valorizar en el complejo industrial quedarán definidos en la autorización ambiental integrada, que será la figura administrativa que autorizará a Befesa Zinc Sur, SLU como empresa gestora de residuos.
- Mientras los residuos se encuentren en poder de la instalación industrial, previamente a su valorización, se deberán mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, el almacenamiento de residuos deberá realizarse conforme a la documentación aportada en el estudio de impacto ambiental mediante nave de almacenamiento cerrada, dotada de sistema de aspiración y filtro de mangas, y mediante silos cerrados de almacenamiento dotados con sistema neumático de carga desde camiones cisterna.
- Se deberá llevar un registro de las operaciones de valorización realizadas, en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - Cantidad de residuos valorizados.
 - Naturaleza y composición de los residuos valorizados.
 - Código de identificación de los residuos valorizados (código LER y, en su caso, código del Anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio).
 - Proceso de origen, poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos valorizados.
 - Fecha de aceptación, fecha de recepción, tiempo de almacenamiento y fecha de valorización de los residuos valorizados.



- Cantidades de productos y subproductos obtenidos en la valorización de residuos.

Esta documentación estará a disposición de la DGECA y de cualquier administración pública competente. La documentación referida a cada año natural, deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

b) Producción de residuos de la actividad

- Antes de que dé comienzo la actividad se indicará a esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental procederá entonces a la actualización del complejo industrial en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante deposición en vertedero, el tiempo de almacenamiento no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación mediante depósito en vertedero.

3.3. Emisiones a la atmósfera

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases residuales del horno rotativo. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo A, código 03 03 08 01 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que

se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Foco 2: Salida del filtro de mangas de la nave de carga, descarga y almacenamiento del residuo empleado como materia prima y de otras materias suministradas a granel. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 09 10 09 50 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011.
 - Foco 3: Salida del filtro de mangas asociado a los silos de almacenamiento de material pulverulento (7 silos para el residuo empleado como materia prima y 1, para la cal). Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 09 10 09 50 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011.
 - Foco 4: Salida del filtro de mangas del sistema de alimentación a la fase de mezclado de materias primas. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 04 03 09 51 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011.
 - Foco 5: Sistema de carga del horno. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 04 03 09 51 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011.
- El foco 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales del horno rotatorio, con capacidad para tratar 20 toneladas por hora de residuos con contenido en zinc. Dichos gases residuales incluirán los gases de combustión del gas natural empleado en el arranque del horno y del coque o la antracita, empleado como agente reductor y combustible, así como otras materias procedentes del residuo empleado como materia prima.
- El horno contará con los siguientes sistemas al objeto de recuperar los óxidos de zinc (óxido Waelz) y de depurar el efluente gaseoso de salida del mismo:
- Cámara de sedimentación.
 - Torre de acondicionamiento, en la que se pulverizará agua para enfriar los gases por debajo de 150 °C y minimizar así la formación de policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos (PCDD/F; dioxinas).
 - Filtro de mangas de producción.
 - Reactor acondicionador, en el que se inyectará peróxido de hidrógeno y carbón activo, además de hidróxido de calcio en caso necesario, a fin de maximizar la depuración de los gases residuales en el filtro de mangas posterior, en particular, en relación con su contenido en mercurio y en PCDD/F.
 - Filtro de mangas de depuración.

- A su vez el cabezal de salida de Ferrosita dispondrá de un sistema de aspiración mediante una campana de extracción de gases que se conectará con el sistema de depuración descrito en el punto anterior.
- Antes de la descarga a la atmósfera de los gases residuales del horno, éstos deberán tratarse para reducir su caudal másico de monóxido de carbono y de compuestos orgánicos volátiles mediante un sistema que cuente con una eficiencia de reducción de, al menos, un 95% a contabilizar desde la llegada de los gases a la cámara de sedimentación. En particular, podría emplearse un sistema de postcombustión.
- Los Valores Límite de Emisión (VLE) a la atmósfera y las medidas técnicas sustitutorias de los mismos para el foco 1 serán los siguientes:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	150 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	Al menos, 95% de reducción
Compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT)	Al menos, 95% de reducción
Plomo y sus compuestos, expresados como plomo total (Pb)	2 mg/Nm ³
Cinc y sus compuestos, expresados como cinc total (Zn)	15 mg/Nm ³
Mercurio y sus compuestos, expresados como mercurio total (Hg)	0,2 mg/Nm ³
Cadmio y sus compuestos, expresados como cadmio total (Cd)	0,1 mg/Nm ³
Arsénico y sus compuestos, expresados como arsénico total (As)	0,5 mg/Nm ³
Níquel y sus compuestos, expresados como níquel total (Ni)	0,5 mg/Nm ³
Cobre y sus compuestos, expresados como cobre total (Cu)	1 mg/Nm ³
Cromo y sus compuestos, expresados como cromo total (Cr)	1 mg/Nm ³
Manganeso y sus compuestos, expresados como manganeso total (Mn)	1 mg/Nm ³
Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos (PCDD/F), expresados como concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica, de conformidad con el anexo I del Real Decreto 653/2003	0,2 ng TEQ/Nm ³

En estos valores límites de emisión se considera un contenido de O₂ por volumen del gas residual del 17%.

- Para controlar las emisiones atmosféricas derivadas del foco de emisión 1 se realizarán las siguientes mediciones:
 - Mediciones continuas de las siguientes sustancias contaminantes: partículas totales y mercurio gaseoso. Estas mediciones estarán conectadas a tiempo real con el centro de calidad del aire de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.
 - Mediciones continuas de los siguientes parámetros del proceso: contenido en oxígeno, temperatura, presión y humedad de los gases residuales. Estas mediciones estarán conectadas a tiempo real con la red de calidad del aire de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.

- No obstante a lo indicado en el párrafo anterior, la instalación de equipos de medición continua de oxígeno, temperatura, presión y humedad no será necesaria, siempre que la muestra del gas residual se haya llevado a las condiciones de referencia de oxígeno, temperatura, presión y humedad antes de que se analicen las emisiones.
- Una medición cada cuatro meses de: CO, Zn, Pb, Cr, Cu, Mn, Cd, Hg, Ni y As.
- Una medición anual de: NO_x.
- Una medición de SO₂:

Cuatrimestralmente durante el primer año.

Posteriormente, si los resultados no requieren una frecuencia mayor, una medición, al menos anual.

- Una medición de PCDD/F:

Semestralmente durante el primer año.

Posteriormente, si los resultados no requieren una frecuencia mayor, una medición de estos contaminantes anual.

- El control de las emisiones atmosféricas de COV derivadas del foco de emisión 1 se establecerá en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Para los focos 2, 3, 4 y 5, difusos por su naturaleza y confinados debido a la adopción de medidas correctoras consistentes en la instalación de filtros de mangas, la propia adopción de medidas correctoras se considera medida sustitutiva del establecimiento de valores límite de emisión de partículas.
- En general, para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Todas las mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante la prueba anual de supervisión de los equipos de seguimiento automatizado) a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

3.4. Ruidos.

- Los objetivos de calidad acústica aplicables a la instalación son los establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley

37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

La instalación se emplaza en un sector de terreno calificado como de uso industrial.

Los objetivos de calidad acústica aplicables a zona industrial son 75dBA para horario diurno y 65dBA para horario nocturno, según el Real Decreto 1367/2007; y 70dBA para horario diurno y 55dBA para horario nocturno según el Decreto 19/1997.

- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será ininterrumpido durante las 24 horas del día, por tanto serán de aplicación los límites tanto diurnos como nocturnos.
- Los focos de emisión sonora más destacables de la instalación según el estudio justificativo de ruidos son los que se muestran a continuación:

Fuente sonora	Nivel de emisión previsto, dBA
Horno rotativo. Zona de carga	75
Horno rotativo. Zona de descarga, foso de Ferrosita y motores de giro	80
Horno rotativo. Filtros	75
Silos de almacenamientos de materias primas	75
Almacén de óxido Waelz. Operaciones de carga y descarga	61
Almacén de polvo de acería. Operaciones de carga y descarga	57
Almacén de Ferrosita. Operaciones de carga y descarga	64
Zona almacén-taller	55
Nave de instalaciones: 2 compresores de 200kW, grupo electrógeno de 1.000 kVA, cuadros de control	75
Centro de transformación: 2 transformadores de 2.500 kVA	60
Zona de administración. Unidades exteriores de climatización	70

Se considera en el estudio la atenuación por distancia, despreciando la atenuación por paramentos verticales y horizontales.

Para la justificación de los niveles de recepción externos en los límites de la parcela, se eligen en el estudio de ruidos 4 puntos críticos en los linderos Norte, Sur, Este y Oeste y se calcula la contribución de global de cada foco de emisión atenuado por la distancia que lo separa de dicho punto. Los resultados obtenidos en el estudio de ruidos son los siguientes:

Lindero Norte: La composición de todos los niveles sonoros en el punto crítico, teniendo en cuenta sus respectivas distancias, arroja un valor de 47,74 dBA.

Lindero Este: La composición de todos los niveles sonoros en el punto crítico, teniendo en cuenta las distancias, que en este caso son grandes, arroja un valor de 25,95 dBA.



Lindero Oeste: La composición de todos los niveles sonoros en el punto crítico, teniendo en cuenta las distancias, arroja un valor de 44,29 dBA.

Lindero Sur: No existe ningún punto representativamente crítico ya que no existe ningún foco cercano de ruidos relativo al proceso.

Tal y como se comprueba, a través del estudio de ruidos realizado, en todos los límites de la parcela, se deduce el cumplimiento de los límites establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- El nivel de recepción externo a límite de propiedad no podrá sobrepasar los valores establecidos en el artículo 12.3 del Decreto 19/1997 (por ser más restrictivo que la normativa estatal), que son los que se muestran a continuación:
 - De día: 70 dB(A).
 - De noche: 55 dB(A).
- Cualquier aumento en las fuentes de emisión sonora de la instalación, será considerado una modificación y deberá ser comunicado a esta DGECA tal y como se establece en el apartado 1 "Condiciones de carácter general" de esta declaración de impacto ambiental.

4. Medidas complementarias:

- La Ferrosita obtenida como subproducto en el proceso llevado a cabo en la planta, deberá someterse a los controles oportunos de manera que se acredite la compatibilidad de los usos previstos con la normativa en materia de protección del medio ambiente.
- Se deberá introducir en el apartado de jardinería ("zona verde") un plan de recuperación de la flora amenazada existente en la zona, como es el Narciso fernandesii y la Lavatera triloba, debiendo crear un hábitat idóneo en el jardín para que estas especies proliferen y a su vez las demás especies ligadas a la presencia de alguna de estas, como es el Plagionotus marcorum. Para ello se deberán suprimir los usos de herbicidas y laboreo que destruyan la cubierta vegetal natural.
- Además de las dos especies citadas anteriormente, la elección de las plantas a introducir en las zonas verdes, deberán ser lo más acertadas posibles, evitando el uso de especies puramente ornamentales que tengan altas necesidades de mantenimiento (podas, riegos, tratamientos, etc.) y optando por el uso de especies autóctonas de leñosas y arbustos, como puedan ser los árboles del género Quercus, fresno, almez, olmo y matorral autóctono como retamas, durillos, madroños, lentisco y diferentes variedades de plantas aromáticas.
- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para

ello, durante el periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, así mismo, la seguridad laboral.

- El almacenamiento de productos químicos habrá de cumplir todas aquellas disposiciones y condiciones de seguridad establecidas por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias. En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.
- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

5. Medidas para la protección de patrimonio histórico-arqueológico:

- En las proximidades de la zona de actuación se localizan abundantes yacimientos arqueológicos de diversas cronologías y numerosos elementos de interés etnográfico que indican una ocupación intensa de la zona durante diferentes periodos históricos. De entre todos ellos, es de destacar por su gran cercanía al área de implantación de la instalación:

TM de Villafranca de los Barros.

Valle Cerezo (Gaseoducto). Romano. Villa.

Coord: 4269643 729654.

Numerosos restos cerámicos (sigillatas africanas, entre otras) y constructivos dispersos por la superficie de una zona dedicada a terreno de labor, suavemente elevada.

- Dada la cercanía de las actuaciones previstas respecto a los elementos patrimoniales citados y de cara a la protección del Patrimonio Arqueológico no detectado se deberá realizar una prospección arqueológica intensiva por técnicos especializados en toda la zona de afección de las obras del proyecto de referencia, así como áreas de acopios, préstamos, instalaciones auxiliares y cualquier obra relacionada con dicho proyecto que conlleve remociones y/o afecciones sobre el terreno. Su objetivo será localizar, delimitar y caracterizar la presencia de posibles yacimientos arqueológicos, paleontológicos y elementos de interés etnográfico y determinar la posible afección de proyecto respecto a los mismos. Del informe emitido a raíz de esta actuación la Dirección General de Patrimonio determinará las medidas correctoras pertinentes que, de manera preferente, establecerán, en su caso, la conservación de restos como criterio básico.
- Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/1997, Regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura.



6. Programa de vigilancia:

- Previo al inicio de las obras se presentará una propuesta en la que se incluya la disposición y naturalización del caballón en los linderos indicados de la planta así como en la zona denominada "zona verde", que deberá contar con el visto bueno de esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.
- Durante la fase de obras se remitirán a la DGECA informes trimestrales sobre el progreso de las obras y la aplicación de las medidas recogidas en la presente declaración.
- Durante la fase de pruebas de la instalación, se realizará una medición de ruidos en la que se compruebe el cumplimiento de los niveles de recepción externos permitidos, que será presentada en esta DGECA antes del acta de puesta en servicio de la instalación.
- Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, gestión de residuos externos, residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.

- Seguimiento de vertidos.

Información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

- Seguimiento de residuos.

Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

Memoria anual de las actividades de gestión de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, del año anterior. Dicha memoria se realizará conforme a lo establecido en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.



- Seguimiento de emisiones.

Informe anual elaborado por el organismo de inspección correspondiente donde se recojan los resultados de las mediciones atmosféricas puntuales que se hayan realizado a lo largo del año inmediatamente anterior, para los focos de emisión presentes en la instalación.

Copia de las páginas correspondientes al año anterior del libro de registro de emisiones.

- Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente

Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

7. Otras disposiciones:

- La presente declaración de impacto ambiental sustituye la declaración de impacto ambiental de fecha 27 de octubre de 2010.
- Se comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe.
- La presente declaración no exime de obtener los informes y autorizaciones pertinentes, especialmente las relativas a la normativa urbanística y licencias municipales.
- El cerramiento de la instalación y la corta de arbolado, en caso de necesitarse, deberá ser autorizado por la Dirección General del Medio Natural, ante quien deberá presentarse la pertinente solicitud.

Mérida, a 6 de abril de 2011. La Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental (PD del Consejero, Resolución de 21 de febrero de 2011. DOE n.º 43, de 3 de marzo), Fdo.: María A. Pérez Fernández.



ANEXO I ALEGACIONES

a) Alegaciones durante el periodo de información pública.

Durante el periodo de información pública iniciado mediante anuncio publicado en el DOE n.º 78, de 27 de abril de 2010, se han presentado 95 alegaciones a la instalación de la planta de reciclaje y valorización de polvos de acería promovida por Befesa Zinc Sur, SLU, en el término municipal de Villafranca de los Barros. Estas alegaciones tienen un contenido similar y se han realizado por la Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo, Ecologistas en Acción Tierra de Barros, el Consejo Rector de la Cooperativa CAVE San José de Villafranca de los Barros, la Asociación de Consumidores y Usuarios de Tierra de Barros (ACUTIBA) de Villafranca de los Barros, la Cooperativa San Isidro de Villafranca de los Barros, la Asociación afectados por Gallardo de Zafra, la Asociación Ciudadanos de Villafranca de los Barros, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX), y 87 particulares.

A la vista del número de alegaciones presentadas, y dado que entre muchas de ellas no se observan diferencias de fondo, se ha procedido a clasificarlas en función de las diferentes partes del proyecto y por elementos ambientales afectados y considerados en la presente declaración de impacto ambiental.

Las contestaciones a las alegaciones presentadas a la solicitud de AAI se han estructurado en el presente documento de la siguiente forma:

1. Ubicación de la instalación.

Se han presentado alegaciones relativas a la inconveniencia de ubicar el complejo industrial proyectado tan próximo al centro urbano de Villafranca de los Barros, justificando que esta ubicación no cumple la distancia mínima de 2.000 metros desde el caso urbano establecida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas, ni habiéndose tenido en cuenta aspectos tales como vientos dominantes, temperaturas, inversiones térmicas y climatología en general.

Además las alegaciones exponen que criterios tales como la cercanía de esta ubicación con respecto a posibles siderúrgicas suministradoras de las materias primas necesarias para llevar a efecto el proceso productivo de la actividad proyectada, no se considera determinante por considerar que existen ubicaciones con las mismas características, poniendo como ejemplo Mérida.

En relación con la cercanía de la autovía con la instalación proyectada, las alegaciones consideran ocasionará repercusiones negativas sobre la buena imagen que el sector agrario tiene en esta zona.

Por otro lado, las alegaciones contemplan que la ubicación de este proyecto debería haberse estudiado alternativamente evaluando la sinergia producida con la actividad industrial de complejos industriales, de relevante impacto ambiental, existentes y proyectados.

2. Características de las materias primas y productos acabados.

Las alegaciones argumentan aspectos relativos a la inadecuada caracterización de las materias primas que recibiría el complejo industrial proyectado, así como cantidades, origen, condiciones de tratamiento, tipo de transporte, humedad, y el destino de la ferrosita y otros productos de acabado del proceso.

3. Alegaciones sobre las aguas.

La solicitud de concesión de agua fresca en procesos y otras actividades del complejo industrial de 90.000 m³/año se alega sean muy superiores a los contemplados en el Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, con las consiguientes prejuicios ocasionados sobre las aguas destinadas a consumo humano y otras necesidades industriales.

Los procesos de lixiviación con lavado que se mencionan en la documentación técnica presentada para la eliminación de halógenos y alcalinos, son aspectos alegados debido a que no quedan suficientemente detallados, no habiéndose tenido en cuenta las mejores técnicas disponibles para la eliminación de óxidos de arsénico/antimonio para su depuración con permanganato.

Otras alegaciones relativas a este ámbito son las relativas a la inexistencia de datos de aguas vertidas a los cauces públicos, así como la evaluación de la capacidad de depuración de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Villafranca de los Barros y de la calidad del medio receptor, no considerándose que el proceso industrial vaya a tener que prescindir de la generación de vertidos de aguas contaminadas, por lo que se solicita información relativa a los procesos de depuración que pretendan llevarse a cabo considerándose la sinergia con otros vertidos industriales de la zona, actuales y futuros, y su afección a aguas superficiales y acuíferos, así como las medidas para minimizar los posibles impactos.

4. Alegaciones sobre la atmósfera.

La consideración por parte del promotor de equiparar las emisiones a la atmósfera del complejo industrial proyectado a la planta que la misma empresa tiene en el País Vasco, ha sido alegada inadecuada mientras no se demuestre que se parte de las mismas materias primas y que la capacidad de producción sean similares. Además se alega que no se ha estudiado la previsible generación de emisiones de contaminantes como óxidos, metales tóxicos, productos halogenados, mercurio, dioxinas y furanos, COV, etc.

Las alegaciones especifican que no se ha tenido en cuenta las mejores técnicas disponibles para la eliminación de los metales pesados que contienen las emisiones generadas durante la actividad normal de la planta proyectada, en especial el contenido en mercurio, arsénico, antimonio, cromo y vanadio, ni se contempla y evalúa la idoneidad de los aparatos utilizados para el seguimiento de las emisiones atmosféricas, en particular las de mercurio y partículas, considerándose la periodicidad de control cuatrimestral de la contaminación atmosférica planteada por el promotor inadecuada por la peligrosidad de las mismas, constatándose además la inexistencia de un sistema de parada automática de la actividad industrial ante un aumento fortuito de emisiones a la atmósfera por encima de los límites establecidos.

En lo relativo a emisiones difusas, las alegaciones exponen que éstas no han sido tomadas en cuenta en la evaluación de la contaminación atmosférica generada por el complejo industrial.

Además las alegaciones consideran que las referencias en el Estudio de Impacto Ambiental al Decreto 833/1975, que desarrolla la Ley 8/1972, de protección del ambiente atmosférico, deben ser corregidas por estar el mismo prácticamente derogado por la disposición final quinta de la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En cuanto a la evaluación de la calidad de aire existen alegaciones que consideran que no se han teniendo en cuenta los datos existentes recogidos en la estación de calidad del aire de Zafra para estudiar el incremento de contaminación atmosférica generado por el proyecto solicitado.

5. Alegaciones sobre los residuos.

Las alegaciones argumentan aspectos relativos a la inadecuada caracterización de los residuos generados en el complejo industrial proyectado, así como cantidades, origen, condiciones de tratamiento, tipo de transporte, destino, etc.

6. Alegaciones sobre ruidos.

Las alegaciones consideran que el estudio de ruidos presentado es muy simple, sin evaluar los efectos sinérgicos de toda la planta, así como que la periodicidad de control de la contaminación acústica planteada por el promotor es inadecuada por ser esta más dilatadas a lo largo del tiempo, cabiéndose esperar que la afección acústica sea mayor a medida que vaya envejeciéndose la maquinaria.

7. Alegaciones sobre el cambio climático.

Las alegaciones consideran que la documentación presentada por el promotor del proyecto no contemplan las emisiones generadas de CO₂, gas de efecto invernadero precursor del cambio climático, considerando que la declaración de impacto ambiental no cumple con el Plan de Asignación de Emisiones.

8. Alegaciones sobre olores.

Los malos olores es una cuestión alegada debido a la inexistencia de un estudio que pueda evaluar la afección de este aspecto a las personas y a las actividades económicas que ya existan en la zona.

9. Radioactividad.

Esta alegación se fundamenta en que el Estudio de Impacto Ambiental no describe la instalación de un arco detector de radioactividad para evitar la entrada de material radioactivo en el proceso productivo, instalación que si viene descrita en el Proyecto Básico presentado en la solicitud de AAI y que resulta imprescindible que se instale para impedir el uso de materiales contaminados que puedan contribuir a la emisión de radiactividad.

10. Alegaciones sobre la geología y el paisaje.

Las alegaciones plantean una serie de discrepancias con respecto a la afirmación expuesta en la documentación de la actividad proyectada relativa a la impermeabilidad del terreno, pues se considera que estos terrenos son calizos y por tanto permeables con el consiguiente riesgo de afección a los acuíferos por lixiviación de materiales contaminados.

Por otro lado las alegaciones solicitan se aclare quién y como van a llevar a cabo las medidas preventivas y correctoras durante la fase de ejecución de obra para preservar el estado del medio, así como información sobre el proyecto de acceso mediante glorieta a las instalaciones, todo ello reflejado en un informe de impacto ambiental de la DGECA.

Además se alega que no se ha valorado adecuadamente el proyecto de restauración ambiental y de adecuación paisajística de superficies afectadas.

11. Alegaciones sobre el estudio socioeconómico y patrimonio.

La justificación del empleo generado por la factoría proyectada, son cuestiones que se solicitan sean aclaradas en las alegaciones, así como sean consideradas las externalidades negativas de la ejecución del proyecto en la valoración de este aspecto dentro del estudio de impacto ambiental, en especial los relativos a la calidad del sector alimentario del vino, el aceite y la aceituna.

Las alegaciones especifican que el estudio de afección al patrimonio arqueológico no contempla afecciones significativas a yacimientos incluidos en la propia parcela como el de La Barrosa, aun habiéndose aportado información al respecto por parte de la Dirección General de Patrimonio.

12. Medidas en caso de fallos de funcionamiento y accidentes.

A este respecto se alega que la documentación aportada no constata medida alguna en relación con la necesidad de alimentación directa del horno para prevenir fallos de funcionamiento del mezclador, ni medidas de control o prevención sobre la posible afección a la salud en caso de accidentes, roturas, derrames e incendios.

Por otro lado existen alegaciones que argumentan que se considera totalmente insuficiente dejarse para momentos posteriores el análisis de los informes de seguridad para la prevención de riesgos inherentes a los accidentes graves en lo que intervengan sustancias peligrosas, el plan de emergencia interior y exterior, que defina la organización, medios y procedimientos para prevenir accidentes y limitar sus efectos.

13. Valoración de impactos.

Las alegaciones argumentan que el método de valoración para la caracterización de los impactos es simple y subjetivo, sin especificarse la metodología empleada, no considerándose adecuada la división en rangos de impactos, sin que exista una valoración global y sintética expresada en una matriz ni alternativas barajadas.

Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental sobre las alegaciones:

- En cuanto a la ubicación de la planta cabe señalar que de las siderurgias a las que se pretende dar servicio en la instalación industrial Befesa Zinc Sur, la más importante por volumen de producción es Siderúrgica Balboa, ubicada en Jerez de los Caballeros. La distancia entre ambas factorías es de aproximadamente 60 km.

Ante la sugerencia de ubicación en Mérida, debe notarse que la distancia entre la Siderúrgica Balboa y Mérida es de aproximadamente 100 km, frente a los 60 km de Villafranca.

El producto final obtenido, Óxido Waelz, tiene que ser enviado a la instalación Befesa Zinc Aser, ubicada en Bilbao, para su última fase de tratamiento. Esto está previsto que se efectúe a través del puerto de Sevilla, siendo la distancia entre Mérida y Sevilla 42 km más larga que entre Villafranca y Sevilla.

Frente a igualdad en el resto de factores a tener en cuenta, estas diferencias de distancias relacionadas con las toneladas a transportar plantean la idoneidad de la ubicación propuesta.

- Con respecto al incumplimiento del régimen de distancias recogido en el RAMINP (Decreto 2414/1969, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas), se indica lo siguiente:
 - Si bien es cierto que la distancia desde los linderos de la instalación hasta el núcleo de población agrupada más próximo, en este caso Villafranca de los Barros, no supera los 2.000 m, es también cierto que, teniendo en cuenta la distribución por zonas de la planta, en la que se muestra que en la parte este de la parcela se ubica una zona denominada "zona verde" destinada a la plantación de especies vegetales, la distancia desde el límite de la zona donde se desarrollará la actividad industrial propiamente dicha hasta el núcleo urbano más próximo es de aproximadamente 2.050 m.
 - No obstante, en caso de que la distancia entre la instalación industrial y el núcleo de población agrupada más próximo no superase los 2.000 m, hay que tener en cuenta que en el RAMINP se establece, mediante los artículos 15 y 20, una excepción a la regla de distancias, siempre y cuando se adopten en el proyecto las medidas de seguridad necesarias para conseguir la máxima protección del medio ambiente y la salud de las personas, circunstancia asumible en el complejo industrial de Befesa Zinc Sur.
- En el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, se especifican las materias primas que se admitirán en la instalación para su valorización. Se indica, así mismo, la composición química del polvo de acería (principal materia prima) y la cantidad del mismo a tratar anualmente.

No obstante, será en la Autorización Ambiental Integrada (AAI) donde se definan los residuos que se podrán valorizar en la planta en cuestión.

- El polvo de acería que se utilizará en el proceso Waelz se obtiene directamente en la aspiración de los conductos de extracción de las acerías de horno de arco eléctrico, previo paso por los correspondientes filtros de mangas.

No obstante, tal y como se cita en el Estudio de Impacto Ambiental, cualquier residuo que pretenda ser valorizado en la planta se someterá a unos ensayos de caracterización de los mismos para determinar su composición química.

- En el Estudio de Impacto Ambiental presentado, se indican diversas aplicaciones de la Ferrosita como subproducto. Por tanto, los usos de la Ferrosita serán los indicados.

En un anexo al Proyecto Básico para solicitar la AAI, se incluye un dossier de Ferrosita en el que se describen entre otras cosas características físicas y químicas y propiedades mecánicas de la Ferrosita, así como se detallan una serie de ensayos y análisis realizados en el caso de la Ferrosita obtenida en la planta de Befesa Zinc Aser.

- En informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre "existencia o inexistencia de recursos hídricos art. 25.4 de la Ley de Aguas de la Actuación de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal Ampliación Suelo Urbanizable creando el sector S-8 en el TM de Villafranca de los Barros" se indica que existirán recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la actuación planteada y sería compatible con la Planificación Hidrológica si se asegura que la suma de la demanda para el abastecimiento de la población actual de Villafranca de los Barros, más el incremento de demanda que supondrían las actuaciones no rebasan el límite del plan para el horizonte 2015.
- En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto se muestra, mediante esquema, el balance de agua empleada en el proceso, del que se deduce un consumo de agua en la instalación de 75.240 m³/año.
- Las aguas residuales que se generarán en la planta son aguas residuales sanitarias, aguas procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos y aguas pluviales potencialmente contaminadas. Sin embargo, en condiciones normales las únicas aguas residuales que se dirigirán a la red de saneamiento municipal son las aguas residuales sanitarias, ya que el resto de aguas, tras una depuración previa, serán almacenadas y reutilizadas en el proceso.

El órgano competente para el otorgamiento de la autorización o permiso de vertido a red de saneamiento es, en este caso, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. Se dispone en el expediente de tramitación de la AAI de un informe emitido por el citado Ayuntamiento con fecha 5 de octubre de 2010 en el que se indica que, en cuanto a la viabilidad de la red de saneamiento proyectada, no se estima inconveniente y se considera viable la solución proyectada sin perjuicio de un estudio más detallado en el Proyecto de Urbanización que se deberá tramitar ajustándose en todo caso a las limitaciones dispuestas en la ordenanza reguladora de vertido de aguas residuales a la red municipal.

- Entre la documentación presentada por Befesa Zinc Sur para la evaluación ambiental de proyecto, se incluye un Estudio de Dispersión de Contaminantes, en el que se demuestra que el proyecto no conllevará empeoramiento de la calidad del aire en su



entorno, contribuyendo de manera muy poco significativa a los niveles de inmisión de la zona.

- El propio proceso Waelz está considerado Mejor Técnica Disponible por la Agencia Europea de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (European Integrated Pollution Prevention and Control Bureau).

El Documento de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles en la Industria de Procesos de Metales no Férricos elaborado a instancias de la Comisión Europea (diciembre 2001) recoge la consideración de Mejor Técnica Disponible para el proceso de obtención de zinc secundario mediante horno de secado Waelz.

- El medidor en continuo de Hg y partículas será idéntico al empleado en la planta de similares características con la que Befesa Zinc Aser cuenta en el País Vasco, el cual está diseñado según las instrucciones técnicas IT-DPECA-EA-APPC-08 y IT-DPECA-EA-IPPC-09. Estas instrucciones son equivalentes a la Instrucción Técnica IT-DGECA-EA-01 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, sobre medición en continuo de contaminantes a la atmósfera, aplicable a la instalación industrial en cuestión, por lo que queda justificada la utilización de dicho medidor en continuo.
- En la presente declaración de impacto ambiental se consideran, además del foco de emisión asociado al horno rotativo, otros cuatro focos de emisión, difusos por su naturaleza y confinados por la adopción de medidas correctoras, consistentes en la instalación de filtros de mangas para prevenir la emisión de partículas de polvo a la atmósfera.
- En el Plan de Emergencia que establezca Befesa Zinc Sur para la instalación industrial se considerarán todas las posibles situaciones relacionadas con imprevistos, entre las que se encontrará el aumento fortuito de emisiones de gases.
- En la presente declaración de impacto ambiental, se establece a juicio de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y en orden a garantizar la adecuada protección del medio ambiente atmosférico, la periodicidad de medición de todos y cada uno de los contaminantes sometidos a control.
- Los futuros efectos sinérgicos de la planta con otras industrias existentes en el entorno, desde el aspecto de emisiones atmosféricas, han sido valorados en el Estudio de Dispersión Atmosférica, ya que se parte de unas condiciones de calidad de aire en el momento de realización del estudio y, por tanto, contando con la actividad industrial existente actualmente.
- En el Estudio de Dispersión de Contaminantes se realiza una comparación entre la situación actual y la situación prevista considerando la contribución de la instalación industrial para el caso concreto de Zafra. De esta comparación se deduce que el efecto de la planta es insignificante.
- En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto se listan los contaminantes atmosféricos que se prevén generar en la instalación. Dado que el proceso y tecnología empleada en la planta proyectada coincide con la de Befesa Zinc Aser, se aporta también entre la documentación presentada una medición de emisiones, documento

que también se ha valorado a la hora de realizar la evaluación de impacto ambiental de la planta.

- Entre el sistema de vigilancia y control de emisiones que tiene previsto Befesa Zinc Sur para la planta en cuestión, se proyecta un analizador de partículas en continuo.
- En el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, se especifican, identifican, cuantifican y se indica la gestión propuesta para cada uno de los residuos que se generarán durante el funcionamiento de la instalación.

No obstante, será en la Autorización Ambiental Integrada (AAI) donde se constaten los residuos que se generarán en la planta en cuestión.

- El Estudio de Ruidos presentado por Befesa Zinc Sur se ajusta a lo establecido en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, aplicable en materia de emisiones acústicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- No se contempla la generación de olores en el Estudio de Impacto Ambiental porque según la experiencia de otras plantas similares el producto que se manipulará no da lugar a olor alguno.
- La actividad desarrollada en la planta de reciclaje y valorización de polvos de acería, se encuentra incluida en el Anexo I, grupo 9, de la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo. Es por ello que la actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley, por lo que la autorización de emisión de gases de efecto invernadero será exigible a partir del 1 de enero de 2013.
- Está prevista la instalación a la entrada de la planta de un arco detector de radiactividad, de modo que todo el polvo de acería, a su llegada a la planta, pasará por el arco detector de radiactividad previamente a su recepción y almacenamiento.
- La valoración de la permeabilidad del terreno se basa en el resultado de los correspondientes ensayos realizados en el Estudio Geotécnico que se presenta como Anexo V al Estudio de Impacto Ambiental. Del resultado de los ensayos de determinación de permeabilidad se clasifica el terreno como muy poco permeable.

No obstante, tal y como se indica en la presente declaración de impacto ambiental, para prevenir la contaminación del suelo, se pavimentará toda la parcela dedicada a la actividad de valorización de residuos, así como las actividades auxiliares relacionadas con la misma.

- En la presente declaración de impacto ambiental se incluyen medidas conducentes a la minimización del impacto paisajístico mediante la disposición de caballones en los linderos de la parcela susceptibles de producir este tipo de impacto. La propuesta de la disposición y naturalización de los caballones deberá ser presentada, por Befesa Zinc Sur, a la DGECA para su aprobación previamente al inicio de obras.



Así mismo, y a propuesta de Befesa Zinc Sur, SL, se destinará una zona de la instalación de 14.115 m², denominada en proyecto "zona verde", a la plantación de especies vegetales, naturalizando de esta forma el entorno de la instalación. Al igual que en el caso de los caballones perimetrales, la propuesta de naturalización y reforestación de esta zona, deberá ser presentada a la DGECA para su aprobación previamente al inicio de obras.

- Las acciones socioeconómicas del proyecto son evaluadas en el estudio de impacto ambiental del proyecto presentado. En esta evaluación se cuantifica el empleo generado por la futura factoría.
- La Dirección General de Patrimonio Cultural emite informe con fecha 7 de julio de 2010 en el que se informa favorablemente la actuación condicionada al estricto cumplimiento de las medidas preventivas indicadas en dicho informe, que se incluyen en la presente declaración, y a la asunción por parte de la empresa promotora de las medidas correctoras determinadas por la Dirección General de Patrimonio a partir de los resultados obtenidos en los trabajos de prospección arqueológica.
- En caso de que exista la necesidad de alimentación directa al horno debido a posibles fallos del mezclador, el polvo de acería que se alimentará al horno será únicamente el del almacén a granel para lo cual se han dispuesto las cintas transportadoras necesarias provistas de filtros en los trasvases para evitar emisiones difusas.
- La DGECA ha evaluado la totalidad del documento de Estudio de Impacto Ambiental, considerando adecuada y suficiente la información contenida en el mismo.
- Existe, en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, un apartado correspondiente a la metodología empleada a la hora de valorar los impactos ambientales que se producirán durante las fases de construcción y explotación de la actividad proyectada. Tal y como se cita en este apartado, el método empleado, es un método semi-cuantitativo de valoración de los impactos basado en criterios legales de caracterización.
- La legislación aplicable al Estudio de Impacto Ambiental no contempla la necesidad de incluir en el mismo los documentos de: informe de seguridad para la prevención de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, plan de emergencia interior y plan de emergencia exterior.

En cualquier caso, entre la documentación a aportar para solicitar la AAI, se incluye un apartado que contempla las Medidas en Condiciones de Explotación Anormales que Pueden Afectar al Medio Ambiente, cuyo contenido puede asimilarse a algunos de los documentos citados en el apartado anterior.

- Las futuras ampliaciones de la planta deberán ser evaluadas ambientalmente por la DGECA en el momento en que se planteen. Se determinará la sustancialidad o no de las mismas y en su caso se procederá a la tramitación de una nueva declaración de impacto ambiental. En cualquier caso, la presente declaración de impacto ambiental hace referencia al proyecto descrito en el Estudio de Impacto Ambiental presentado.

b) Alegaciones durante el trámite de audiencia, dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada.



Durante el trámite de audiencia a los interesados, realizado dentro del procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), se han presentado una serie de alegaciones a los informes obrantes en el expediente, de cuyo contenido surge la necesidad de modificar el condicionado ambiental establecido en la declaración de impacto ambiental de 27 de octubre de 2010. Las alegaciones susceptibles de suponer modificación de la declaración de impacto ambiental, así como las consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental se resumen a continuación:

- El promotor solicita que las prescripciones relativas a los controles de la Ferrosita se saquen del apartado relativo a residuos generados por no ser ésta un residuo sino un subproducto.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que se elimine, del apartado relativo al control de los residuos a valorizar, la obligación de suministrar información sobre la cantidad y características del óxido Waelz y de la Ferrosita o que se ubiquen en otro apartado por no ser residuos.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

La información sobre las cantidades de óxido Waelz y Ferrosita permiten, junto con las cantidades de residuos valorizados y de otras materias primas, cerrar, con una buena aproximación, el balance de materia del proceso de valorización. De ahí su importancia en el control de los residuos valorizados. No obstante, se atiende parcialmente a lo requerido eliminando la referencia a las características de estas materias.

- El promotor solicita que no se clasifiquen como focos contaminantes de la atmósfera los focos 2 al 5, según numeración actual, en base a que son focos discontinuos proyectados para evitar emisiones difusas, provistos de filtros de mangas y con bajos niveles de emisiones.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Independientemente, del carácter continuo o discontinuo; confinado, difuso o fugitivo; los distintos focos de emisiones contaminantes a la atmósfera se deben recoger en la declaración de impacto ambiental. Sin embargo, el condicionado ambiental varía de unos a otros, siendo más significativo para aquellos focos que suponen mayores emisiones.

- El promotor solicita la eliminación del valor límite de emisión de monóxido de carbono en base a que este contaminante es inherente al proceso proyectado debido a las condiciones fuertemente reductoras precisas en el horno y a que el BREF de aplicación no fija valor límite de emisión alguno para este contaminante y esta tecnología.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

A la hora de establecer los valores límite de emisión se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las características técnicas de las instalaciones, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

Los datos de calidad atmosférica de la zona, extraídos de la Red Extremeña de Protección e Investigación de la Calidad del Aire (en adelante, REPICA) revelan que las concentraciones de monóxido de carbono del 2009 y 2010 estuvieron, habitualmente, en valores inferiores a $0,5 \text{ mg/Nm}^3$, siendo el valor límite para la protección humana de 10 mg/Nm^3 (Real Decreto 102/2011, de 28 de enero).

El estudio de dispersión de contaminantes realizado por el promotor, que considera la meteorología y topografía de la zona, muestra que las emisiones de monóxido de carbono provocarán niveles de concentración de esta sustancia por debajo del valor límite, aun considerando las situaciones más desfavorables.

- b) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa vigente.

El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, actualmente derogado por el Real Decreto 100/2011, establecía valores límite de emisión por actividad y por contaminante en su Anexo IV. En el caso de la metalurgia no férrea del zinc, actividad considerada en el epígrafe 5.4 del Anexo IV, no se establecía valor límite de emisión más que para las partículas.

Por otra parte, el epígrafe 27 del Anexo IV, relativo a actividades industriales diversas no especificadas en el Anexo IV, establecía, para el monóxido de carbono, un valor límite de emisión de 500 ppm (equivalentes a unos 625 mg/Nm^3).

- c) El documento de referencia de mejores técnicas disponibles (en adelante, BREF) del sector de la metalurgia no férrea.

El BREF no es documento legal y, por lo tanto, no establece valores límite de emisión sino que informa sobre las mejores técnicas disponibles (en adelante MTD) del sector y sobre las emisiones al medio ambiente asociadas al empleo de las mismas.

El BREF, en su apartado 5.4.2.5, indica que, entre las MTD en la producción de zinc secundario, caso que nos ocupa, está el uso de hornos de secado Waelz, hornos de ciclón o convertidores para elevar la temperatura con el fin de volatilizar los metales y luego formar los óxidos, que más tarde se separan y recuperan de los gases en una etapa de filtración. Por lo tanto, podemos afirmar que la tecnología proyectada en este caso, el horno de secado Waelz, es MTD.

Por otra parte, el BREF, en sus apartados 5.4.2.8 y 2.8.3, describe las características y eficiencias de los sistemas de recogida y eliminación de gases que se consideran MTD y que se emplearían como medidas de depuración de efluentes (técnicas de "fin de chimenea").

Posteriormente, en su apartado 5.4.2.9, el BREF informa sobre las emisiones asociadas al empleo de las MTD, incluyendo las MTD integradas en el proceso, como son el proceso Waelz, y las MTD de "fin de chimenea".

A la vista de esta información, el valor de emisión de monóxido de carbono asociado al empleo de las MTD sería coherente con el valor límite de emisión establecido.

En conclusión, en base a las anteriores consideraciones, se ha establecido un valor límite de emisión a través de una medida técnica sustitutoria, compatible con la protección de la calidad de la atmósfera en la zona y con las características técnicas de la actividad.

- El promotor solicita que se elimine o se modifique el valor límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles (COV) a la atmósfera en base a que éstos proceden, esencialmente, del contenido de COV de los agentes reductores empleados en el horno y, por tanto, no dependen de las condiciones de operación del horno. En caso de eliminarlo propone su control a través del control del contenido de COV en los agentes reductores y, en caso de modificarlo, solicita su aumento hasta 300 mg/Nm³.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Como ya se ha indicado en el punto anterior, el BREF informa de unas emisiones de COV asociadas al empleo de MTD.

Teniendo en cuenta que este contaminante no tiene establecido ni valor límite de inmisión ni valor límite de emisión para esta actividad, se emplea como criterio fundamental de establecimiento del valor límite de emisión, la información del BREF.

Por otra parte, los COV podrían proceder de la materia prima tratada en el horno. De hecho, el BREF destaca esta posibilidad cuando indica los valores de emisión asociados al uso de las MTD.

En conclusión, en base a las anteriores consideraciones, se ha establecido un valor límite de emisión a través de una medida técnica sustitutoria, compatible con la protección de la calidad de la atmósfera en la zona y con las características técnicas de la actividad.

- El promotor solicita que se aumente el valor límite de emisión a la atmósfera de Zn y sus compuestos hasta 15 mg/Nm³ ya que, aproximadamente, el 65% de las partículas están compuestas por óxido de zinc y éstas tienen un valor límite de emisión de 20 mg/Nm³.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Evaluada la solicitud, visto el estudio de dispersión de contaminantes, visto los valores límite de inmisión y de emisión establecidos en la normativa, visto el BREF, se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que se aumente el valor límite de emisión a la atmósfera de Hg y sus compuestos hasta 0,2 mg/Nm³ en consonancia con el valor establecido para una planta análoga del País Vasco.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Los valores límite de emisión establecidos para plantas iguales emplazadas en distintas ubicaciones, sean o no de la misma Comunidad Autónoma, pueden ser diferentes en la medida en que en el establecimiento de los valores límite de emisión se tienen en cuenta, además de las características técnicas de la actividad, aspectos propios de cada emplazamiento, como las condiciones locales del medio ambiente y la normativa en vigor.



Sin embargo, avaluada la solicitud, visto el estudio de dispersión de contaminantes, visto los valores límite de incisión y de emisión establecidos en la normativa, visto el BREF, se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que se aumente el valor límite de emisión a la atmósfera de las PCDD/F hasta 0,2 ng TEQ/Nm³ en base a que los valores de emisión de este contaminante asociados al uso de las MTD están entre 0,1 y 0,5 ng TEQ/Nm³.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Evaluada la solicitud, visto el estudio de dispersión de contaminantes, visto los valores límite de inmisión y de emisión establecidos en la normativa, visto el BREF, se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que no se obligue a contar con dos redes independientes de pluviales, una para limpias y otra potencialmente sucias, ya que todas ellas se tratarán como sucias, recogiendo para su reutilización y sin previsión de vertido.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor indica que, en ningún caso, las aguas de limpieza de los vehículos, equipos o instalaciones arrastrarán hidrocarburos por lo que solicita que no se obligue a contar con arquetas separadoras de grasas en la red de pluviales y de aguas de limpieza. Además, serán aguas que se reutilizarán en la instalación, es decir, que no se verterán.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Se atiende a lo requerido por el promotor.

- El promotor solicita que no se obligue a llevar a cabo mediciones en continuo de otros parámetros distintos a la concentraciones de contaminantes ya que los medidores en continuo que se instalarán proporcionarán el resultado en las condiciones de referencia.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Se atiende a lo requerido por el promotor, es decir, sólo serán precisos, en su caso, aquellos medidores en continuo cuya información sea precisa para transformar los valores de emisión medidos para las concentraciones de contaminantes a las condiciones de referencia.

- El promotor solicita que se disminuya la frecuencia de los controles externos de las emisiones a la atmósfera de determinados contaminantes (PCDD/F) hasta mediciones anuales y que ésta no sea mayor durante el primer año de funcionamiento para ningún contaminante. Ello en base a que las mediciones en particular, la de PCDD/F, conllevan una gran complejidad técnica, su realización es posible únicamente por algunos laboratorios, el tiempo de ejecución de los análisis es del orden de 4 a 5 meses.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

A la vista de la normativa de aplicación, del coste económico de los controles de cada contaminante, del plazo requerido para la obtención de los resultados de cada control y de las emisiones contaminantes previstas se atiende parcialmente a la solicitud del promotor, ya que se mantienen frecuencias mayores para los controles externos de

determinados contaminantes (PCDD/F y CO) durante el primer año de funcionamiento, pero estas frecuencias disminuirán hasta frecuencias anuales siempre y cuando los resultados de las primeras mediciones no requieran otra frecuencia inferior.

- El promotor solicita que no se obligue a realizar un autocontrol, durante las pruebas de funcionamiento, de las emisiones de partículas de los focos 2 al 5 por la baja emisión de estos focos, por su carácter discontinuo, por los filtros de mangas previstos instalar y por la escasa representatividad de las mediciones. Además, el promotor aporta datos relativos a la eficacia de los filtros de mangas a instalar.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

Visto el carácter discontinuo, vista las emisiones previstas, vista la dificultad de obtener mediciones representativas desde estos focos y vista la documentación aportada, se atiende a la solicitud del promotor.

- El promotor indica que, en relación a la obligación de suministro de información sobre el control de vertidos a la red municipal de saneamiento, se ha requerido alguna información que debe ser suministrada previamente por el Ayuntamiento por lo que solicita que se matice la solicitud y se exijan únicamente aquellos parámetros que se hayan podido obtener del órgano competente municipal.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros es el competente para establecer la obligación de realizar los controles de vertidos a su red de saneamiento. No obstante, con una frecuencia anual, Befesa Zinc Sur, SLU, deberá remitir los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Entre esta información se incluyen los vertidos desde la instalación industrial. En este sentido, se solicita la información necesaria para poder validar las notificaciones anuales de vertidos desde la instalación, a pesar de que éstos sean únicamente de carácter urbano.

ANEXO II DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

- Descripción del proyecto: El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una planta de reciclaje y valorización de polvos de acería.

El objetivo de la industria es la recuperación del zinc contenido en los polvos residuales de las acerías mediante un proceso denominado proceso Waelz.

La capacidad nominal operativa de procesado de polvo de la planta será de 160.000 Tm anuales de polvo, de los cuales se obtendrán unas 55.000 Tm de óxido Waelz y 90.000 Tm de Ferrosita como subproducto, siendo la capacidad de tratamiento del Horno Waelz de 20 Tm de polvo por hora de funcionamiento.

Las fases del proceso industrial que se desarrollará en la planta proyectada por Befesa Zinc Sur, SLU, se indican a continuación:



- Almacenamiento y transporte de la materia prima.
 - Horno rotativo.
 - Sistema de enfriamiento-extracción de Ferrosita.
 - Cámara de sedimentación.
 - Torre de acondicionamiento.
 - Depuración de gases.
 - Chimenea.
- Ubicación: La instalación de reciclaje de polvos de acería se ubicará en las parcelas 113, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 137, 138, 139, 140, 163 y 185 del polígono 22 del término municipal de Villafranca de los Barros. El sector de terreno elegido (sector 8 del suelo urbanizable del TM de Villafranca de los Barros) cuenta con 120.101 m² de superficie total y se delimita por el trazado de la Autovía de la Plata que la separa del polígono industrial y la carretera de Fuente del Maestre. Las superficies en las que se dividirá la instalación son las siguientes:
- Superficie zona verde: 14.115 m².
 - Superficie equipamiento: 3.921 m².
 - Superficie uso industrial: 91.032 m².
 - Superficie red viaria: 10.669 m².
- Infraestructuras.
- Edificaciones y equipos relacionados con la actividad principal:
- Equipos de la línea de producción (10.720 m²): horno y edificio del horno, cámara de sedimentación, torre de acondicionamiento, filtro de producción, filtro de depuración y chimenea.
 - Almacén cerrado de polvo (5.500 m²).
 - Silos: siete silos para el almacenamiento de polvo seco y uno para el de cal.
 - Almacén de producto terminado (2.500 m²).
 - Zona de tratamiento y almacenamiento de Ferrosita (1.500 m²).
 - Servicios e infraestructuras asociadas: electricidad, gas natural, agua de proceso, aire comprimido, red de telecomunicaciones, edificio de servicios auxiliares y CCM. El suministro eléctrico, de gas natural y de agua de proceso se llevará a cabo mediante canalización subterránea desde el polígono industrial "Los Varales" siguiendo el margen de la salida de la carretera a La Fuente del Maestre.
- Edificaciones y equipos relacionados con las actividades secundarias:
- Edificio de oficinas, laboratorio y vestuarios: oficinas (500 m²), laboratorio (100 m²), vestuarios (120 m²).
 - Almacén de repuestos y refractario (1.500 m²).
 - Local de taller, vestuarios subcontratas, comedor, aseos, mantenimiento (500 m²).
 - Edificio de I+D+i (2.125 m²).
 - Red viaria y aparcamientos.